

## La medida de «internamiento permanente revisable»: una consecuencia de la prisión permanente revisable en el ámbito de las medidas de seguridad \*

M.<sup>a</sup> del Valle Sierra López

*Universidad Pablo de Olavide*

---

SIERRA LÓPEZ, M.<sup>a</sup> DEL VALLE. La medida de «internamiento permanente revisable»: una consecuencia de la prisión permanente revisable en el ámbito de las medidas de seguridad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2021, núm. 23-11, pp. 1-37. <http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-11.pdf>

RESUMEN: La introducción de la prisión permanente revisable ha repercutido de forma importante en el sistema de medidas de seguridad. Este hecho lo ha pasado incomprensiblemente por alto el legislador, generando un vacío legislativo y muchas dudas. En este trabajo se analizan los casos en los que el delito cometido tenga asignada prisión permanente revisable y su autor sea declarado inimputable, así como los supuestos en que el hecho delictivo haya sido cometido por un sujeto declarado semiimputable y la pena prevista sea prisión permanente revisable. En el trabajo también se llevará a cabo un análisis de las soluciones jurisprudenciales habidas hasta el momento sobre esta materia, soluciones que han ofrecido diferentes caminos interpretativos y en las que se reflejan los problemas que conlleva el que el legislador no se haya pronunciado sobre dicha cuestión. En definitiva, en esta investigación se aborda el regreso de las medidas de seguridad de duración indeterminada y sus consecuencias.

PALABRAS CLAVE: prisión permanente revisable, inimputabilidad, medidas de seguridad privativas de libertad, semiimputabilidad, sistema vicarial.

TITLE: **The “revisable indefinite custody” measure: a repercussion of the revisable life imprisonment for the protective commitments**

ABSTRACT: The implementation of the revised life imprisonment has made a huge impact on the protective commitment system. This fact, although, had been ignored by the lawmakers, creating a legal vacuum and a great deal of uncertainty. The present study aims to analyze the issue where the offense is punishable with revisable life imprisonment and the offender is acquitted by reason of lacking his/her substantial capacity or declared as acting with diminished capacity. These questions are also discussed by the case study of recent court decisions related to this matter. The court's judgments allow to make different interpretations, as a result of the legal vacuum left by the lawmakers on this subject. Overall, the return of the protective commitments for indeterminate length of time and its consequences are stated in this research.

KEYWORDS: revisable life imprisonment, lack of substantial capacity, protective commitments with deprivation of liberty, diminished capacity, vicarial model.

Fecha de recepción: 15 enero 2021

Fecha de publicación en RECPC: 10 junio 2021

Contacto: [mvsielop@upo.es](mailto:mvsielop@upo.es)

*SUMARIO: 1. Estado de la cuestión. 2. Puntos de partida. 3. La naturaleza jurídica del “internamiento permanente revisable”. 4. ¿En qué consiste el “internamiento permanente revisable”? 5. Soluciones jurisprudenciales cuando el delito cometido tiene prevista prisión permanente revisable y procede imponer medida privativa de libertad. 6. Ejecución del “internamiento permanente revisable”. 7. El caso de los sujetos semiimputables. 8. Conclusiones. Bibliografía.*

---

\* Trabajo de investigación realizado en el marco del Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas (CIPEC, SEJ047).

## 1. Estado de la cuestión

Es de sobra conocido que la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, supuso un antes y un después para el sistema punitivo español con la introducción de la prisión permanente revisable (PPR). Pero también queda patente la precipitación legislativa con su incorporación al catálogo de penas, pues ello se lleva a cabo sin un estudio profundo de la figura que permitiera anticiparse a los problemas, consecuencias y efectos colaterales que su introducción conllevaba. Precisamente a uno de esos efectos se dedica este trabajo (la medida de internamiento de duración indeterminada). Nada podía justificar una patente carencia de análisis y estudio sosegado, pues la prisión permanente revisable se introduce por primera vez en el Anteproyecto de 6 de julio de 2012<sup>1</sup> y no queda recogida en el texto legislativo hasta unos años

<sup>1</sup> La prisión permanente revisable (denominada a lo largo del texto prelegislativo como “prisión de duración indeterminada” o “prisión de duración indeterminada revisable”) estaba prevista solo para unos supuestos muy determinados (homicidio o asesinato terrorista) y con una regulación que difería en algunos aspectos de la actual: solo después de haberse cumplido al menos treinta y cinco años de prisión, acreditada la reinserción social del condenado, este podría obtener una libertad condicionada al cumplimiento de determinados requisitos. La propia exposición de motivos destacaba como un valor a tener en cuenta de esta nueva pena lo siguiente: “Una revisión judicial periódica de la situación personal del penado no existe en la actualidad ni para las penas máximas de veinticinco, treinta o cuarenta años de prisión, ni para las acumulaciones de condena que pueden llegar a fijar límites incluso superiores. Y justamente lo que determina la inhumanidad de una pena es la falta de un horizonte de libertad que, en el proyecto de prisión permanente revisable, garantiza la existencia de un procedimiento judicial continuado de revisión”. Independientemente de las numerosas voces que se levantaron en contra de esta pena, lo cierto es que desde otros sectores de la sociedad (plataformas de ciudadanos vinculadas a casos muy conocidos: por ejemplo, “caso Marta del Castillo” y “caso de Ruth y José”) exigían una ampliación de los supuestos a los que poder aplicar la prisión permanente revisable, cosa que finalmente lograrían más tarde. En ese momento, se abrió el debate sobre la pertinencia de la misma y su posible inconstitucionalidad. Ya el propio prelegislador, en la exposición de motivos, llamaba la atención sobre la importancia del carácter “revisable” de esta pena, pues el Consejo de Estado, al informar sobre la ratificación del Estatuto de Roma por parte de España, dejaba claro que la pena de reclusión perpetua, incompatible en principio con el artículo 25.2 de la Constitución, no constituía un obstáculo a la ratificación gracias “al artículo 80 y las posibilidades de reducción de la pena ex artículo 110.4 que se remite a «otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias» (pudiendo encontrar cabida entre ellos nuestros criterios constitucionales de reeducación y reinserción social)”. Lo fundamental en la incorporación de esta nueva pena era su posibilidad de “revisión” y, por tanto, el evitar entrar en contradicción, entre otros, con el artículo 25.2 de nuestra Constitución. Las “bondades” de la revisión son destacadas en la exposición de motivos: “La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”. Los rasgos más sobresalientes según el prelegislador son su idoneidad para conciliar una grave culpabilidad y una

después<sup>2</sup>.

alta peligrosidad en una única consecuencia jurídica, capaz de amoldarse a la peligrosidad de cada sujeto y, por tanto, de individualizarse. Concretamente, a través de la revisión y basándose en la peligrosidad del condenado, el cumplimiento sucesivo de la pena se llevaría a cabo con una finalidad resocializadora. Por lo demás, el texto contaba con algunas imprecisiones de especial relevancia. La primera de ellas es que el prelegislador se “olvidó” de incluirla en el catálogo de penas del art. 33 CP y tampoco aparecía en el catálogo de penas privativas de libertad del artículo 35 CP; por tanto, tendríamos que suponer que la prisión permanente revisable era pena de prisión, pero con importantes singularidades. La segunda imprecisión es la falta de criterio a la hora de denominarla: a lo largo del texto se alude a ella de diversas maneras: “prisión permanente revisable”, “prisión perpetua revisable” o “prisión de duración indeterminada revisable”. Tampoco se preveía (como actualmente se hace en el artículo 70 del CP) cómo determinar la pena inferior en grado a la prisión permanente revisable.

Los supuestos en los que procedería imponer prisión permanente revisable estaban circunscritos a los delitos de terrorismo (art. 572.2 del Anteproyecto de Código Penal de 2012) en donde se causare la muerte de una persona. El paulatino endurecimiento punitivo de este catálogo de figuras delictivas, la enorme alarma social que crea el terrorismo, su gravedad y los acontecimientos acaecidos a nivel mundial y nacional los convirtieron en los delitos más duramente perseguidos, focalizando la máxima intervención punitiva en los mismos. Siendo así, no sorprende que fueran los delitos (cuando causen la muerte de personas) en los que primeramente se pensaría para imponer la máxima pena; y, dado el carácter excepcional de la PPR (tal como se describe en la exposición de motivos del Anteproyecto), era lógica su vinculación a los delitos de terrorismo.

En este Anteproyecto, la prisión permanente revisable quedaba regulada como una pena de duración indeterminada, aunque sujeta a un régimen de revisión. El límite de cumplimiento íntegro de la pena quedaba establecido en 35 años para poder acceder a la libertad condicional. Una vez cumplida esta parte mínima, un Tribunal colegiado debía valorar las circunstancias del penado y del delito cometido, pudiendo revisar su situación personal. El prelegislador resaltaba lo “positivo” de esta revisión frente a las penas de prisión de larga duración (25, 30 o 40 años) y a la acumulación de condena (en la que se pueden llegar a fijar límites incluso superiores), en las que no existe la posibilidad de revisión judicial. El prelegislador, insistiendo en las ventajas de la prisión permanente revisable, llegaba incluso a mantener que dicha pena no podría calificarse de inhumana porque existe un procedimiento continuado de revisión. Vid. Acale Sánchez, 2016a, pp. 115 y ss; Arroyo / Lascuraín / Pérez [editores], 2016, pp. 1 y ss; Del Carpio Delgado, 2013, pp. 1 y ss.; Daunis Rodríguez, 2013, pp. 65 y ss.; González Collantes, 2013, pp. 6 y ss.; Serrano Gómez, 2013, p. 2; Cámara Arroyo, 2016, pp. 8 y 9; Serrano / Serrano, 2017, pp. 15 y ss., 28 y ss.

<sup>2</sup> Antes de su introducción final en 2015, el 4 de octubre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal, que pretendía solventar las posibles deficiencias del anterior texto prelegislativo. En relación a la introducción de la pena de prisión permanente revisable, el proyecto modificaba el apartado segundo del artículo 33 e incluía la prisión permanente revisable como pena privativa de libertad de naturaleza grave. También se modificó el artículo 35 para establecerla como pena privativa de libertad. Con ello, subsana su ausencia de los Anteproyectos de 2012 que, como sabemos, no aclaraban la naturaleza de la misma, lo que propició el debate doctrinal sobre este aspecto. Igualmente, corrige el artículo 36, estableciendo en su apartado uno las peculiaridades de su ejecución: revisión (conforme a lo establecido en el artículo 92 sobre suspensión de la pena a los penados con prisión permanente revisable) y requisitos y plazos para la obtención del tercer grado penitenciario. En los anteriores anteproyectos, el prelegislador se había limitado a introducir dos nuevos apartados (el 3 y el 4), que recogían la posibilidad de acceder al tercer grado penitenciario en caso de imposición de pena de prisión permanente revisable y permisos de salida (apartado 3) y la posibilidad de acordar la progresión al tercer grado por motivos humanitarios (apartado 4). El Informe del Consejo General del Poder Judicial había advertido de los diferentes parámetros empleados para la obtención del tercer grado penitenciario y los permisos de salida, sin que existiera una justificación a tal forma de proceder. El Proyecto, no obstante, mantiene tales diferencias. Al margen de esta incoherencia, el de 2013 pretende mejorar los anteriores textos ofreciendo los contenidos sustanciales de la prisión permanente revisable que la distancian de la pena de prisión: indeterminación y un diferente régimen de cumplimiento, rasgos que la convierten en una pena sin límite máximo, sin gradación previa y que parte de una duración determinada (periodo de cumplimiento efectivo) pero que, en cada caso concreto, su duración máxima es dependiente de un pronóstico de peligrosidad. El proyecto sigue diferenciando dos grupos de figuras delictivas con un tratamiento diverso de cara a la clasificación del tercer grado penitenciario sin ofrecer explicación alguna en su exposición de motivos: delitos de terrorismo, concretamente homicidio con fines terroristas, y los demás delitos que tienen asignada prisión permanente revisable. En el primero, la

No obstante, no quiero entrar a analizar las deficiencias de la regulación de esta modalidad de privación de libertad, o por lo menos a analizarlas directamente, ya que al hilo de este trabajo, irán apareciendo algunas de ellas. Precisamente en esta elaboración precipitada el legislador no calibró la importancia de sus efectos, como lo prueba el hecho de no haber previsto sus implicaciones en materia de medidas de seguridad. Al análisis de dichos efectos se dedica este trabajo de investigación.

La introducción de la pena de prisión permanente revisable a través de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo fue una de las novedades estrella de la reforma del Código Penal (CP). A partir de su entrada en la legislación penal española, muchas han sido las dudas suscitadas (cuestiones de inconstitucionalidad, figuras delictivas a las que aplicarla, régimen de la pena, etc.) y que han sido puestas de manifiesto por nuestra doctrina a lo largo de estos años<sup>3</sup>. También han sido muchas las perspectivas desde las que se ha abordado esta nueva figura (constitucionalista o tecnicista, por ejemplo)<sup>4</sup>. Consciente de la trascendencia de esta polémica privación de libertad, el preámbulo de la ley salía al paso de problemas de constitucionalidad: por su posible vulneración de derechos a la reinserción y reeducación social (art. 25 CE) o del principio de humanidad de las penas vinculado al principio de dignidad humana recogido en el artículo 10.1 de la CE, y apoyándose en la doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos, recogía que lo que determinaría la inhumanidad de una pena

clasificación en tercer grado no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva; en el segundo, hasta el cumplimiento de 15 años. En reformas anteriores, la justificación de un tratamiento diferenciado en materia de terrorismo se había centrado en su naturaleza de delito de extrema gravedad, aunque dicha cualidad era predicable en otras figuras delictivas, lo que motivó un tratamiento diferenciado de las mismas. Aquí me refiero, por ejemplo, a los delitos cometidos contra la libertad e indemnidad sexual de menores de trece años, delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, así como los delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, cuyo tratamiento fue modificado por el art. 36 la L.O. 5/2010, de 22 de junio, estableciendo para los casos de penas privativas de libertad superiores a cinco años la exigencia de cumplimiento de al menos la mitad de la condena antes de poder obtener la clasificación en tercer grado. Posteriormente, la L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, en su Exposición de motivos tampoco justifica la aplicación de la pena de prisión permanente revisable en el supuesto del art. 573 bis. 1 (homicidio con fines terroristas). La Exposición de motivos justificaba la reforma incidiendo en las nuevas amenazas del terrorismo internacional (a través del uso de las redes sociales, internet...) que respaldan las modificaciones de nuestra legislación en los delitos de terrorismo, pero sin ofrecer razón alguna acerca de por qué se aplicará la pena de “prisión por el tiempo máximo previsto en el código penal”, circunloquio de prisión permanente revisable, y que, por otra parte, sigue propiciando la confusión sobre la naturaleza de esta última, pues aquí se da a entender que viene a ser una modalidad de la prisión, lo que respaldaría las posiciones doctrinales que la consideran una forma de cumplimiento de la pena de prisión.

Tampoco aclara el prelegislador por qué si la prisión permanente revisable se impone en supuestos de excepcional gravedad, en materia de terrorismo y delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales se aplica un régimen mucho más duro de acceso al tercer grado penitenciario y a la suspensión del resto de pena que para el resto de los casos.

Vid. Cancio Meliá, 2013, pp. 3 y ss.; Lascuraín / Pérez / Alcácer / Arroyo / De León / Martínez Garay, 2016, pp. 32 y 59; López Peregrín, 2018, p. 8.

<sup>3</sup> Vid. Tamarit Sumalla, 2015, pp. 93 y ss.; Del Carpio Delgado, 2013, pp. 1 y ss.; López Peregrin, C.: 2018, pp. 7 y ss.; Roig Torres, 2018, pp. 5 y ss.; Casals Fernández, 2019b, pp. 674 y ss.

<sup>4</sup> Serrano Gómez, 2012, pp. 1813-1834; Ríos Martín, 2014, pp. 21-62; Acale Sánchez, 2016, pp. 163-169; García Pérez, 2018, pp. 409 y ss.

sería su indeterminación temporal<sup>5</sup>. En definitiva, con esta manera de justificarse, el legislador era consciente de las dudas, debates y polémicas que luego vendrían.

Como recordaremos, el preámbulo de la ley se afanó por justificar la presencia de esta pena con una cuando menos curiosa y sorprendente explicación: “La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”<sup>6</sup>.

Para nuestro legislador son razones de justicia y proporcionalidad las que justifican la creación de la pena de prisión permanente revisable. Estas razones alegadas tenían el peso suficiente como para llevarnos a pensar que su introducción era fruto de un estudio y análisis técnico profundo, coherente con las restantes normas de nuestro derecho positivo. Pero, como luego se vio, además de una pena en continuo debate, nos presentaba una pena que estaba plagada de deficiencias técnicas, con ausencia de previsión de las consecuencias de su introducción e incoherencias tanto internas como externas. En concreto, este trabajo tiene como objeto el análisis de uno de estos efectos imprevistos por el legislador: las consecuencias de la creación de una pena de prisión permanente revisable en el ámbito de las medidas de seguridad. Este inconcebible vacío legal exige un análisis detallado de lo que la jurisprudencia ha denominado medida de “internamiento permanente revisable”<sup>7</sup>.

La cuestión es que, dado que no se ha previsto expresamente una regulación del “internamiento permanente revisable” para los supuestos en los que el delito haya sido cometido por sujetos declarados inimputables (o semiimputables), hay que analizar si este aparente olvido se debe efectivamente a una falta de previsión por parte del legislador o, si de acuerdo con la actual regulación de las medidas de seguridad, no era necesaria una regulación expresa de esta medida (pensando que la diferencia es puramente nominal). A lo largo de estas páginas abordaremos la posibilidad de aplicar medida de seguridad privativa de libertad a inimputables o semiimputables en el caso de que el delito cometido tenga previsto pena de prisión permanente revisable.

## 2. Puntos de partida

El Código Penal de 1995 supuso la modernización de nuestro modelo de medidas

<sup>5</sup> “La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado”. Vid. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>

<sup>6</sup> Un análisis sobre esta cuestión en Quintero Olivares, 2015a, pp. 35 y ss.

<sup>7</sup> SAP de Valencia n.º 73/2017, de 8 de febrero.



de seguridad al abogar por un sistema combinado de penas y medidas en el que estas eran solo aplicables como sustitutas de la pena cuando el sujeto no era responsable del hecho delictivo, pero sí peligroso<sup>8</sup>. Además, se consolida el sistema vicarial para los supuestos de imposición conjunta de pena y medida de seguridad ambas privativas de libertad, en donde el abono en cuenta y la intercambiabilidad de pena con medida caracterizan al sistema como flexible. Con el Código de 1995 se produce el expreso sometimiento de las medidas de seguridad a los principios y garantías del Estado de derecho, consagrándose en el Título Preliminar los principios de legalidad (seguridad y certeza jurídica) y proporcionalidad<sup>9</sup>. Pero esta combinación de penas y medidas se ve reformado por la L.O. 5/2010, de 22 de junio, que introduce la posibilidad de imponer medida de seguridad (concretamente, libertad vigilada) a sujetos plenamente responsables en determinados supuestos en los que se presume la peligrosidad criminal del sujeto: delitos sexuales y de terrorismo. Dicha posibilidad supone la vuelta a un sistema dualista, ya que la medida se cumplirá con posterioridad a la ejecución de la pena. La L.O. 1/2015, de 30 de marzo, da una vuelta de tuerca más no solo al ampliar los supuestos en los que cabe imponer libertad vigilada, sino también al introducir la PPR, que afecta al sistema de garantías en materia de medidas de seguridad, pues a partir de ahora reaparece la medida de duración indeterminada.

Como sabemos, el sistema de medidas hasta la reforma de 2010 era fruto de la demanda doctrinal exigida durante muchos años y que incluso se vio reflejada en los textos prelegislativos de los años 80<sup>10</sup> y posteriormente recogido en el texto legal.

<sup>8</sup> Muñoz / García, 2019, p. 51.

<sup>9</sup> Para la imposición de la medida tiene que preverse un peligro en el sujeto para la sociedad. El peligro ha de ser de comisión de delitos futuros, constituyendo el delito cometido un indicio de peligrosidad que, por tanto, no puede ser concluyente. En este sentido, las medidas están sometidas al principio de proporcionalidad. La intervención que estas suponen en los derechos fundamentales de la persona solo se justifica cuando el peligro proveniente del autor exige tal intervención en interés de la sociedad. La proporcionalidad tiene que establecerse con el hecho cometido, con los hechos esperados y con el grado de peligro. Esto quiere decir que se tendrá que comprobar si se dan las condiciones formales para decretar la medida de seguridad, si esta medida es apropiada y necesaria en relación al sujeto y, por último, si se coloca en proporción con el hecho cometido y con los esperados, así como con el grado de peligro proveniente del sujeto. Vid. Sierra López, 1997, p. 71.

<sup>10</sup> Haciendo un repaso de los distintos textos prelegislativos, podemos apuntar las siguientes observaciones: el Proyecto de Código Penal de 1980 constituyó el primer espíritu de reforma conforme a los principios del Estado de derecho. Además, se recogen novedosamente los principios de legalidad (art. 130), subsidiariedad (art. 131) y proporcionalidad (art. 133), aunque se mantienen internamientos con duración indeterminada.

El Anteproyecto de 1983 supuso un importante avance, pues. por lo que se refiere al catálogo de medidas, se ve reducido considerablemente, manteniéndose las medidas de internamiento en centro psiquiátrico, en centro de deshabitación y en el centro pedagógico especial (art. 86). La principal ventaja ofrecida por el Anteproyecto fue que sometió a considerables garantías el cambio de unas medidas a otras. En este sentido, el artículo 101 preveía que, en caso de imposición de una medida no privativa de libertad —una vez cumplido o suspendido el período de internamiento—, su duración no podía ser superior a cinco años. Con ello salvaron los graves inconvenientes de la indeterminación temporal a la que conducía el Proyecto de 1980. Un logro importante del Anteproyecto es el haber regulado la posibilidad de suspender condicionalmente las medidas de internamiento (art. 90).

El Borrador de Anteproyecto del Código Penal de 1990 presentaba enormes similitudes con el

Entre los principios más significativos, destaca el recogido en el artículo 6.2. En el mismo se establece que “las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”. Esto significa que las medidas de seguridad tienen un límite temporal máximo determinado por el de la pena abstractamente aplicable al hecho cometido y que el marco penal establecido para cada uno de los delitos se torna en un elemento esencial en tanto en cuanto es el referente en el tope de cumplimiento de las medidas de seguridad. Así pues, por una parte, nos encontramos con que las medidas de seguridad deben tener un límite máximo de duración y, por otra, que esa frontera la marca la pena abstractamente aplicable al hecho cometido. La llegada de la PPR introduce un elemento claramente perturbador, pues si esta se caracteriza por su duración indeterminada ya no podrá actuar como tope para la ejecución de la medida de seguridad, convirtiéndose esta también en indefinida.

Con dicho efecto, no se entiende la ausencia de pronunciamiento legal en el ámbito de las medidas de seguridad para los casos en los que el delito cometido tuviera prevista la pena de PPR. Como consecuencia de este vacío legal, se plantean una serie de interrogantes:

El primero coincide con el planteado en el ámbito de la prisión permanente

Anteproyecto de 1983, aunque ofreció algunas novedades. Manteniendo la línea de los anteriores proyectos, se seguían regulando los principios de legalidad y proporcionalidad en materia de medidas (arts. 1, 2 y 4) y, además, la máxima duración de las medidas venía establecida expresamente en la ley.

Siguiendo con la discusión doctrinal iniciada en 1980, el Anteproyecto de Código Penal de 1992 pretende acoplar el Código Penal a las garantías recogidas en la Constitución Española. Este Anteproyecto constituyó, por tanto, la culminación de la iniciativa tomada a partir de 1980. Las distintas medidas de internamiento se mantienen prácticamente en los mismos términos que en el borrador de 1990, de la misma manera que el límite a su duración. Dicho límite lo constituirá el tiempo que hubiese durado la pena privativa de libertad impuesta si hubiese sido el sujeto declarado responsable penalmente. El Proyecto de Código Penal de 1992 no supone grandes cambios con respecto al borrador de 1990. Sigue manteniéndose la línea de admitir tan solo medidas postdelictuales y las medidas privativas de libertad no varían de las descritas en el borrador.

El Anteproyecto de Código Penal de 1994 no manifiesta profundas diferencias con los restantes en materia de medidas de seguridad. El 27 de julio de 1994 se presentó el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal. En materia de medidas, se apreció un aumento en el catálogo de las mismas, concretamente, en las que se refieren a las medidas restrictivas de derechos, como el destierro, la inhabilitación profesional y el extrañamiento, que pasaron a engrosar el catálogo de medidas de seguridad.

El Proyecto, manteniendo la línea seguida hasta ahora, somete las medidas de internamiento a un límite temporal. Así, por ejemplo, el internamiento en centro psiquiátrico no podría exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto. Esta misma redacción se encontraba recogida en los arts. 102 y 103 destinados al internamiento en centro de desintoxicación y en centro educativo especial.

Por lo que respecta al régimen a seguir en el cumplimiento de las medidas de seguridad, el art. 97 es bastante amplio en modalidades de ejecución. En este sentido, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá decretar el cese de cualquier medida impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto; sustituir una medida de seguridad por otra que estimare más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate; y, por último, dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación. Estas modalidades se mantienen en nuestro actual Código Penal.

Sobre los textos prelegislativos, vid. Mir / Muñoz, 1982, p. 609; Muñoz Conde, 1985, pp. 51 y ss.

revisable<sup>11</sup>: su naturaleza jurídica. Por tanto, la duda es si “internamiento permanente revisable” es una medida de internamiento a añadir a las ya existentes o es un “modo” de cumplimiento.

La segunda cuestión aborda en qué consiste el “internamiento permanente revisable”.

La tercera se centrará en el pronunciamiento jurisprudencial sobre el “internamiento permanente revisable”.

La cuarta analiza la ejecución del internamiento, es decir, si es o hubiera sido procedente introducir en el Título IV del CP un articulado destinado a recoger un régimen específico para este internamiento “diferente” o es suficiente con la regulación establecida para medidas de seguridad.

Y, finalmente, la quinta estudia el “internamiento permanente revisable” en supuestos de sujetos declarados semiimputables.

### 3. La naturaleza jurídica del “internamiento permanente revisable”

Si, desde su introducción en el Borrador del Anteproyecto de 16 de julio de 2012 hasta su inclusión en nuestro Derecho positivo, se planteó la cuestión de la naturaleza jurídica de la PPR, lo mismo ocurrió respecto del “internamiento permanente revisable”.

En el caso de la prisión permanente revisable las dudas estaban justificadas, puesto que en el Borrador del Anteproyecto de 2012 no aparecía en el catálogo de penas del art. 33 CP, ni en el de las privativas de libertad del artículo 35 CP<sup>12</sup>. Tampoco se preveía (como actualmente se hace en el artículo 70<sup>13</sup> del CP) cómo determinar la pena inferior en grado a la prisión permanente revisable. No es de extrañar que la introducción de esta figura generara (al margen de su posible inconstitucionalidad) un sinfín de problemas. En el Anteproyecto de Código Penal de 12 de octubre de 2012 (que fue el formalmente aprobado por el Consejo de Ministros), al igual que

<sup>11</sup> El texto del Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 16 de julio de 2012 contaba con algunas imprecisiones de especial relevancia. La primera de ellas es que el prelegislador se “olvidó” de incluir la prisión permanente revisable en el catálogo de penas privativas de libertad del art. 33 CP. Tampoco aparecía en el catálogo de penas privativas de libertad del artículo 35 CP. Por tanto, tendríamos que suponer que la prisión permanente revisable era pena de prisión, pero con importantes singularidades. La segunda es la falta de criterio a la hora de denominarla: a lo largo del texto se alude a ella de diversas maneras: “prisión permanente revisable”, “prisión perpetua revisable” o “prisión de duración indeterminada revisable”.

<sup>12</sup> En la enmienda n.º 384, presentada por el Partido Popular al Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal de 27 de noviembre de 2009, se solicitaba la introducción de la “prisión perpetua revisable” sobre la base de entenderla como “una pena excepcional a aplicar en supuestos muy restringidos, pero que han alcanzado el máximo grado de reprochabilidad social con un carácter de pena distinta y no como una prolongación de la pena privativa de libertad”. Con ello se pretendía impedir que en la determinación cualitativa de la pena se pudiera llegar a la prisión permanente revisable. Vid. [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A\\_052-09.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_052-09.PDF), p. 173. [consultado 20/08/2020].

<sup>13</sup> El artículo 70. 4 del CP establece: “La pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años”.



ocurría en el texto anterior, no aparece expresamente recogida en el catálogo de penas privativas de libertad del art. 33<sup>14</sup>: seguía constituyendo, por tanto, un texto impreciso para la introducción de una pena de tal magnitud como esta. En ese momento, dada su ausencia en el catálogo de penas, solo podía entenderse como una forma de cumplimiento de la pena de prisión<sup>15-16</sup>. Ello además podría verse avalado por la introducción del apartado 4 en el artículo 70 CP, donde se establecía que “la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años”<sup>17</sup>, enlazándola directamente con la pena de prisión.

Precisamente su ausencia en los arts 33 y 35 ya fue destacada por el Consejo General del Poder Judicial, que en su Informe<sup>18</sup> al Anteproyecto alertó de la posibilidad de vulnerar el principio de legalidad, por lo que finalmente el Anteproyecto recogió en el apartado segundo del art. 33 la pena de prisión permanente revisable, e igualmente en el artículo 35 la recoge como una pena más de las privativas de libertad. Para el Consejo General del Poder Judicial, su ausencia del catálogo de penas y su presentación como una simple modalidad de la pena de prisión podía vulnerar el principio de legalidad sobre la base de que no reflejaba la auténtica naturaleza de la

<sup>14</sup> Y es en estos dos Anteproyectos de Código Penal donde también acuñan el nombre que se ha recogido finalmente. Así, de llamarse “prisión perpetua revisable” pasa al definitivo de “prisión permanente revisable”. Vid. Serrano Gómez, 2013, p. 2.

<sup>15</sup> No obstante, en el voto particular emitido por Uria Echevarría y otros al informe del Consejo General del Poder Judicial (Inf. CGPJ, 2013, p. 15) se afirma que “es indiscutible que la prisión permanente revisable se contempla como una pena en el Anteproyecto, pero, sin embargo, no se incluye como tal en el catálogo de penas del artículo 33 vigente”. Véase <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20130116%20Voto%20part.%20Robles%20-%20Ur%C3%ADa%20y%20otros.pdf> [consultado 28/08/20]. En parecidos términos, en el voto particular emitido por los vocales Dorado Picón y Espejel Jorquera, se afirmaba: “Discrepamos de las consideraciones relativas a que la falta de mención expresa de la PPR en el art. 33 y la ausencia de detalle de la misma en el art. 35 del CP sea contraria a los principios de seguridad jurídica y de legalidad penal, materialmente consagrados en el art. 25.1 de la Constitución, por cuanto, al margen de la conveniencia, por razones de sistemática y corrección de técnica legislativa, de su inclusión en el art. 33 e incluso de establecer en el art. 70.4 la pena inferior en grado a la de PPR, no cabe duda de que la pena en cuestión está prevista en el Anteproyecto, del que se infiere su alcance y condiciones precisas para su revisión y su establecimiento se efectúa en una norma con rango de Ley Orgánica, por lo que no cabe estimar que se produzca vulneración alguna del principio de reserva de Ley. Además, el artículo 33 del CP no contiene propiamente un catálogo de penas, sino la clasificación de las mismas por razón de su gravedad, y declara que son penas graves, entre otras, las de «prisión superior a cinco años», lo que incluiría también la prisión permanente revisable”. Vid. <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20120116%20Voto%20part.%20Espejel%20-%20Dorado%20y%20adhesi%C3%B3n.pdf> [consultado 28/08/2020].

<sup>16</sup> Para Cervellós Donderis, su ausencia del listado de penas del art. 33 hacía que en el Anteproyecto de julio de 2012 quedara planteada como una modalidad de libertad condicional o suspensión de la ejecución del resto de la pena (Cervellós Donderis, 2015, p. 208). También la considera una modalidad de la pena de prisión García Pérez, 2018, p. 416. En otro sentido, Casals Fernández, 2019a, pp. 133 y 258.

<sup>17</sup> Para Sáez Rodríguez, el texto daba a entender que no estábamos ante una pena distinta, sino ante una prolongación de la pena de prisión. (Sáez Rodríguez, 2013, p. 8).

<sup>18</sup> Inf. CGPJ, 2013, p. 12 <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20130116%20Informe%20Anteproyecto%20de%20modificaci%C3%B3n%20CP.pdf> [consultado 20/08/2020].

citada pena. Para el Consejo de Estado, su inclusión en los citados preceptos del Anteproyecto da respuesta satisfactoria a dichas críticas “pues la propia denominación de dicha pena resulta ya, en este estadio, suficientemente reveladora de las especiales condiciones que para el condenado implicará su imposición”<sup>19</sup>. En la redacción final del texto de la L.O. 1/2015 aparece ya la prisión permanente revisable dentro del catálogo de penas privativas de libertad, pero continúa el debate en torno a si es una pena diferente a la de prisión o una modalidad de cumplimiento de esta, pues ni se la define ni se ofrece un contenido que la diferencie de la prisión temporal<sup>20</sup>. Además, sigue estableciéndose en el artículo 70 que la pena inferior en grado a la PPR es prisión de 20 a 30 años; artículo que permite determinar cualitativamente la pena para la imposición de la inferior en grado (complicidad, eximentes incompletas...)<sup>21</sup> y que la vincula directamente con la pena de prisión. En definitiva, es una modalidad de prisión (sin límite temporal y con restricciones en su cumplimiento — acceso al tercer grado, libertad condicional—). A ello se añade que PPR y prisión temporal se cumplen en los mismos establecimientos, no se toman medidas en particular para cada una de ellas ni se utilizan instrumentos distintos para el cumplimiento penitenciario, ni tampoco se promueve una reinserción diferenciada entre ambas privaciones de libertad.

Todas estas dudas e interrogantes se pueden plantear en el ámbito de las medidas de seguridad. Ahora bien, aquí la respuesta se percibe más claramente: el “internamiento permanente revisable” no es una nueva medida de seguridad, sino un modo de cumplimiento. De acuerdo con la regulación de las medidas privativas de libertad, solo cabe esta naturaleza. Veámoslo: paralelamente a como se lleva a cabo en los arts. 32 y ss. para las penas, el artículo 96 CP establece las medidas de seguridad que se pueden imponer en nuestra legislación<sup>22</sup>. En relación a las medidas privativas de libertad, estas únicamente pueden ser de tres clases, de acuerdo con lo establecido en los arts. 101 a 103, pues solo podrán imponerse a quienes incurran en las eximentes

<sup>19</sup> Dictamen del Consejo de Estado de 27/06/2013, núm. 358/2013. Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358> [consultado 20/08/2020].

<sup>20</sup> Domínguez Izquierdo, 2015, p. 130. Para Faraldo Cabana, “si la prisión se define como una pena privativa de libertad, de duración continua, ejecutada en un establecimiento penitenciario y bajo un determinado régimen de actividades, la prisión permanente encaja perfectamente en esa definición” (Faraldo Cabana, 2015, p. 240).

<sup>21</sup> Vid. Del Carpio Delgado, 2013, p. 9.

<sup>22</sup> Artículo 96 CP: “1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

2. Son medidas privativas de libertad: 1.<sup>a</sup> El internamiento en centro psiquiátrico. 2.<sup>a</sup> El internamiento en centro de deshabitación. 3.<sup>a</sup> El internamiento en centro educativo especial.

3. Son medidas no privativas de libertad: 1.<sup>a</sup>) La inhabilitación profesional. 2.<sup>a</sup>) La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España. 3.<sup>a</sup>) La libertad vigilada. 4.<sup>a</sup>) La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado. 5.<sup>a</sup>) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 6.<sup>a</sup>) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas”.

1, 2 y 3 del art. 20<sup>23</sup>: internamiento en un centro psiquiátrico, en un centro de deshabituación o en un centro educativo especial.

Es más, mientras que el legislador ha pretendido aclarar esta cuestión (aunque sin conseguirlo) estableciendo que la prisión permanente revisable es una pena diferente a la de prisión (art. 35<sup>24</sup> CP), el silencio del legislador en materia de medidas de seguridad y la regulación vigente en esta materia obligan a considerar que el “internamiento permanente revisable” no es una clase de medida de internamiento, sino una forma de cumplimiento. Los internamientos se decretan de acuerdo con las características de los sujetos inimputables a los que se aplican. El “internamiento permanente revisable” no tiene como finalidad incidir en aquellos aspectos del inimputable que lo han llevado a delinquir (esto lo determina la clase de internamiento que se impone), sino únicamente (de acuerdo con los objetivos de la prisión permanente revisable<sup>25</sup>) conjurar una supuesta mayor peligrosidad criminal, aunque esta mayor peligrosidad inicialmente viene determinada no por el sujeto que delinque, sino por el delito que se haya cometido. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 CP<sup>26</sup>, los supuestos en los que procedería este tipo de ejecución serían aquellos en donde está prevista prisión permanente revisable: asesinato hipercualificado (art. 140 CP); homicidio del Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias (art. 485 CP); homicidio con fines terroristas (art. 573 bis.1.1.<sup>a</sup> CP); homicidio del Jefe de un Estado extranjero, o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España (art. 605.1 CP); delito de genocidio, si se produce la muerte o lesiones del art. 149, o se comete agresión sexual contra alguno de los miembros del grupo (art. 607.1.1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> CP); y, delitos de lesa humanidad, si se causara la muerte de alguna persona (art. 607 bis.2.1.<sup>o</sup> CP). Ahora bien, los delitos en donde con mayor probabilidad se decretará un internamiento permanente

<sup>23</sup> García Albero, 2016, recurso en línea.

<sup>24</sup> Art. 35 CP: “Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código”.

<sup>25</sup> Para nuestro legislador, la prisión permanente revisable es una “institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad con la finalidad de reeducación a la que debe estar orientada la ejecución de las penas de prisión”. Por tanto, el cumplimiento del periodo de seguridad responde fundamentalmente a unas finalidades retributivas y preventivo-generales, mientras que su mantenimiento (pasado este periodo) respondería a una finalidad preventivo-especial. Dicho de otro modo, la pena viene determinada en su mínimo de acuerdo con razones retributivas, mientras que su máximo vendría regido por el criterio de la peligrosidad. Con esta apariencia se nos mostró la PPR, que a simple vista respondía con cierta coherencia a los fines de la pena al conservar todo el valor intimidatorio y retributivo: el valor intimidatorio, porque, si se prolonga la prisión del sujeto como consecuencia de su peligrosidad, este, más que disminuir, aumenta (la prolongación de la privación de libertad actúa desde planteamientos puramente preventivos); y el valor retributivo de la sanción no se vería afectado con una prolongación de la prisión, porque ya ha tenido lugar el cumplimiento expiacionista de la pena y dicha prolongación responde a exigencias preventivo-especiales. En el mismo sentido, López Peregrín, 2018, p. 7.

<sup>26</sup> Artículo 6.2 CP: “Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”.

revisable serán los relacionados con las distintas modalidades del asesinato hiper-cualificado<sup>27</sup>.

En resumen, dada la clasificación llevada a cabo por el legislador, tampoco hubiera tenido mucho sentido incluir el internamiento permanente en el catálogo de medidas privativas de libertad, puesto que su cumplimiento se llevará a cabo en uno de los centros a los que hace referencia el precepto (en centro psiquiátrico, en centro de deshabitación o en centro educativo especial). La cuestión estriba en saber si, a efectos de ejecución de este internamiento indeterminado, sería pertinente establecer un modelo diferente al de los internamientos de duración determinada<sup>28</sup>.

Una vez determinada su naturaleza, pasamos a analizar en qué consiste el internamiento permanente revisable.

#### 4. ¿En qué consiste el “internamiento permanente revisable”?

La expresión “internamiento permanente revisable” es utilizada en la SAP de Valencia 73/2017, de 8 de febrero, para identificar a la medida de seguridad cuando su duración máxima dependa de la prisión permanente revisable. Este internamiento es, por tanto, consecuencia de la instauración de la PPR en nuestra legislación. Consecuentemente, debemos partir de esta para determinarlo. La PPR consiste en una privación de libertad de por vida aunque con posibilidad de ser revisada<sup>29</sup>. Dicho de otra manera, tendría previsto el límite mínimo de cumplimiento (el llamado periodo de seguridad), pero no su máximo. Trasladar este “formato” al ámbito de las medidas es enormemente complejo porque en ellas, de acuerdo con lo establecido en nuestra legislación, debe estar previsto su límite máximo de cumplimiento, pero no tiene establecido un límite mínimo.

La legislación penal española limita la duración máxima de las medidas de seguridad a la de la pena abstractamente aplicable al hecho cometido (art. 6.2). Además, el límite temporal de las medidas privativas de libertad se establece de acuerdo con el tiempo que habría durado la pena privativa de libertad si hubiera sido declarado

<sup>27</sup> De hecho, nuestros tribunales han decretado internamiento permanente revisable en dos casos: SAP de A Coruña, n.º 125/2016, de 15 de junio (ECLI: ES:APC:2016:1998), y SAP de Valencia n.º 73/2017, de 8 de febrero. En ambos concurrió la eximente completa de anomalía o alteración psíquica prevista en el artículo 20.1 CP. Los delitos cometidos en estos dos supuestos fueron los siguientes: en los hechos enjuiciados por la Audiencia Provincial de A Coruña, un delito de asesinato previsto en los artículos 139.1, 1.ª (alevosía) y en el artículo 140.1, 1º del CP (que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad); en el caso de los hechos enjuiciados por la Audiencia Provincial de Valencia, los delitos cometidos consistieron en homicidio y asesinato hiper-cualificado (art. 140.1 en relación con el art. 139.1).

<sup>28</sup> Como se verá en el apartado dedicado a la ejecución del internamiento de duración indeterminada, no creo que fuera acertado establecer dos sistemas de ejecución de medidas privativas de libertad en virtud de si el internamiento es “permanente revisable” o no, pues todas las medidas se ejecutan de acuerdo con la peligrosidad criminal. Esta es la que determinará las pertinentes modificaciones en el cumplimiento.

<sup>29</sup> Ríos Martín describe la PPR como “una privación de libertad, en principio hasta la frontera de la muerte, aunque sea excepcionalmente revisable”, en Ríos Martín, 2014, p. 21.

responsable el sujeto (arts. 101, 102 y 103 CP). Luego en los supuestos en los que sea necesaria una medida privativa de libertad y el delito cometido tenga prevista PPR, la duración del internamiento no podrá exceder de la duración de la PPR. Como sabemos, la PPR es una pena que se caracteriza por distinguirse en ella dos periodos: el primero, de cumplimiento obligatorio, de duración determinada en función de determinadas condiciones; el segundo, vinculado a la evolución del sujeto y, por tanto, de duración variable<sup>30</sup>. El mecanismo establecido para determinar temporalmente las medidas de seguridad está previsto sobre penas privativas de libertad de duración determinada, con lo que las posibles soluciones a cómo establecer la temporalidad de un internamiento permanente revisable son pocas.

La entrada de la PPR plantea un serio problema al sistema de medidas de seguridad: admitir el cumplimiento indeterminado de la pena lleva a instaurar el cumplimiento indeterminado de las medidas de seguridad. A partir de aquí, el legislador ha dejado a la interpretación (jurisprudencial y doctrinal) cómo determinar la duración máxima de la medida. Empezamos analizando las ofrecidas a nivel jurisprudencial y luego estudiaremos las opciones a nivel doctrinal.

## **5. Soluciones jurisprudenciales cuando el delito cometido tiene prevista prisión permanente revisable y procede imponer medida privativa de libertad**

Dos sentencias han sido especialmente claves en la interpretación de lo que se va a instaurar jurisprudencialmente como “internamiento permanente revisable”: SAP de A Coruña n.º 125/2016, de 15 de junio de 2016 (ECLI:ES:APC:2016:1998), y SAP de Valencia n.º 73/2017, de 8 de febrero.

En la primera sentencia dictada sobre un posible internamiento indeterminado, los hechos probados consistieron, resumidamente, en los siguientes: la mujer puso a su hija de pocos meses de edad sobre la cama y presionó con sus dedos la zona cervical hasta provocarle la asfixia y su muerte. La procesada, al presentar una esquizofrenia paranoide que anulaba sus capacidades mentales, fue declarada exenta de responsabilidad criminal del delito de asesinato hipercualificado del art. 140.1 en relación con el 139.1 CP. El tribunal apreció la circunstancia de alevosía y aplicó la hipercualificación de ser la víctima menor de 16 años.

Dada la carente capacidad de la acusada para comprender y actuar de acuerdo con esa comprensión y la consiguiente declaración de exención de responsabilidad, el tribunal determina la necesidad de imponer medida de seguridad acudiendo a los siguientes criterios: la gravedad objetiva de los hechos, la naturaleza duradera de la enfermedad mental que motiva la exención de responsabilidad penal, la necesidad incuestionable de su tratamiento y medicación continua, la propia falta de conciencia de la enfermedad y la insuficiencia de un tratamiento ambulatorio para mantener

<sup>30</sup> Vid. López Peregrín, 2018, p. 7.



estable a la mujer. Dicha medida consistió en internamiento en centro psiquiátrico, de conformidad con lo previsto en los artículos 96.2 y 101 del Código Penal. El tribunal aplica la medida de internamiento por un periodo máximo de veinticinco años y fundamenta la duración del mismo sobre los siguientes motivos: "Esas condiciones, afirma la STC n.º 124/2010 [de 29 de noviembre], garantizan que el internamiento no resulte arbitrario y responda a la finalidad objetiva para la que fue previsto: evitar que persista el estado de peligrosidad social inherente a la enajenación mental apreciada; por lo que resulta obligado el cese del internamiento cuando conste la curación o la desaparición del estado de peligrosidad, juicio que corresponde al Tribunal penal a través de controles sucesivos en los que ha de comprobar la concurrencia o no de los presupuestos que en su día determinaron la decisión del internamiento". El artículo 101.1 del CP, en su inciso final, determina que la duración del internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, a cuyo efecto deberá fijarse en la sentencia tal límite máximo. Como nos recuerda la STS n.º 398/2013, de 26 de abril de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:2735), "... Acerca de la duración de tal pena privativa de libertad, el Tribunal Supremo, en Acuerdo Plenario de 31 de marzo de 2009, ha señalado que: «La duración máxima de la medida de internamiento se determinará en relación a la pena señalada en abstracto para el delito de que se trate». La STS 2322/1997, de 12 de noviembre, señala al efecto que la obligación de fijar el límite máximo de internamiento debe realizarse en la Sentencia en donde se absuelva al procesado y se decrete la correspondiente medida de seguridad, fijándose el límite máximo de internamiento en Sentencia, sin perjuicio de que durante la ejecución de la sentencia el Juez o Tribunal sentenciador mediante un procedimiento contradictorio y previa propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria decrete el cese de la medida, la sustitución por otra medida que estime más adecuada o deje en suspenso la ejecución de la medida".

El Tribunal establece el límite máximo de duración del internamiento sobre la base de la pretensión del Ministerio Fiscal (25 años) y no hay mayor razonamiento. Los motivos pueden ser varios: porque es el límite máximo de la pena de prisión en el asesinato (art. 139.1), o el límite establecido para alcanzar la libertad condicional en casos de condenados por la comisión de un delito que tenga prevista prisión permanente revisable (como es el caso). De cualquier modo, la solución ofrecida por el Ministerio Fiscal pretendía ajustarse a exigencias derivadas del principio de legalidad, sorteando una posible duración indeterminada de la medida de internamiento. En todo caso, sorprende que no se razonara por parte del Tribunal el acogimiento de la pretensión del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta la trascendencia de la decisión: establecer una medida de internamiento con límite temporal en casos en los que el delito cometido tuviera prevista prisión permanente revisable.

Ahora bien, es de destacar la importancia de elaborar una interpretación ajustada al principio de legalidad de tal manera que, para salvaguardar la seguridad jurídica,

bloquea la posibilidad de imponer una medida de seguridad de duración indeterminada que vulneraría el principio de determinación y certeza del artículo 25.1 C.E.

La siguiente sentencia ofrece una interpretación completamente distinta a esta. Se trata de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia n.º 73/2017, de 8 de febrero. Según los hechos probados, la mujer, cogiendo un cuchillo de cocina de grandes dimensiones, atacó a su madre, clavándoselo en 28 ocasiones y muriendo esta en el acto. También atacó a su sobrina, de corta edad, clavándole el cuchillo en 21 ocasiones, lo que también provocó su fallecimiento instantáneo. Dada la anomalía mental de la acusada, fue absuelta de los dos delitos: homicidio y asesinato hipercualificado (art. 140.1 en relación con el art. 139.1) por concurrir la eximente completa de anomalía o alteración psíquica, y se decretó por parte del tribunal la medida de internamiento en un centro psiquiátrico y “la pena de internamiento en centro psiquiátrico permanente revisable”.

Este caso presentaba una particularidad que no concurría en el enjuiciado por la Audiencia Provincial de A Coruña; la comisión de dos hechos delictivos, un delito de homicidio y un asesinato hipercualificado (por ser la víctima menor de 16 años). A los preceptos sobre los que se sustenta el fallo (arts. 138, 139.1, 140.1, 101 y 97) se añade ahora el art. 76.1 e) (“cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis”), al haberse cometido más de un delito. En definitiva, la Audiencia falla del siguiente modo: absuelve a la acusada como autora de un delito de asesinato contra víctima menor de 16 años de edad de los arts. 139.1.1.<sup>a</sup> y 140. 1.<sup>a</sup> y de un delito de homicidio del art. 138 del Código Penal con las agravantes de abuso de superioridad y parentesco (arts. 22.2.º y 23) por la concurrencia de la circunstancia eximente completa en ambos delitos de alteración psíquica del art. 20.1.º del Código Penal, y le impone la pena de internamiento en centro psiquiátrico permanente revisable por el delito de asesinato, con la aplicación de los artículos 101.2, 92 y 78 bis, todos ellos del Código Penal, en la ejecución de la pena; y, por el delito de homicidio, la medida de internamiento en centro psiquiátrico por tiempo de 13 años, 9 meses y 1 día.

En relación con esta sentencia, llama la atención el fallo. En él se establece, por una parte, la imposición de una pena de internamiento en centro psiquiátrico permanente revisable y, por otra, la de una medida de seguridad. Es decir, sorprende que la Audiencia Provincial de Valencia absuelva a la autora de los hechos, pero a reglón seguido imponga la “pena de internamiento en centro psiquiátrico permanente revisable”, figura esta que “crea” o “ingenia” pues o se impone la prisión permanente revisable o se impone medida de internamiento, dependiendo de la culpabilidad del autor (no de otro tipo de consideraciones) y de la necesidad de la medida. Entiendo que todo ello se debe precisamente a la ausencia de regulación de los internamientos que quedan vinculados a la prisión permanente

revisable. Resulta incomprensible que el legislador se olvidara de una de las consecuencias que la introducción de la PPR provocaría: la posible indeterminación de las medidas de seguridad. Este desatino parece confirmar el efecto simbólico<sup>31</sup> que la introducción de la prisión permanente revisable pretendía lograr cuando se introdujo: por eso no se llevó a cabo un análisis en profundidad de sus consecuencias, efectos y alcance.

En definitiva, este desastre legislativo es lo que provoca el “extraño híbrido” entre pena y medida en la sentencia comentada; híbrido que, en aras del principio de legalidad, se produce al querer establecer un límite temporal al internamiento<sup>32</sup>. Siendo así, el tribunal acude, por un lado, a los artículos 92 y 78 bis y, por otro, al artículo 101 en relación a las medidas de seguridad. En definitiva, esta “pena de internamiento” en centro psiquiátrico permanente revisable se rige por el artículo 92<sup>33</sup> del

<sup>31</sup> Cancio Meliá, 2013, p. 7.

<sup>32</sup> En parecidos términos, López Peregrin, 2019.

<sup>33</sup> Artículo 92 CP: “1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo. b) Que se encuentre clasificado en tercer grado. c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

3. La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.

El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

4. Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso,

CP, que regula la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable. Aquí el tribunal ha optado por establecer como límite máximo de cumplimiento el de la suspensión de la ejecución de la PPR. Obviamente, entiendo que la ejecución de la “pena de internamiento” debería haberse regido a partir de aquí, por los preceptos que regulan la ejecución de medidas de seguridad.

El sometimiento del tiempo de cumplimiento de la medida de seguridad al de los plazos para alcanzar el tercer grado o la suspensión de la pena parece, en principio, la solución más acertada, puesto que las medidas, de acuerdo con la regulación del Código Penal (artículo 6.2), no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Pero no deja de resultar sorprendente el fallo de la Audiencia por tres razones: primera, imponer una “pena” de internamiento; segunda, imponer para un mismo sujeto un internamiento por cada uno de los delitos cometidos (asesinato hipercualificado y homicidio); y, finalmente, invocar los artículos 101.2, 92 y 78 bis para imponer la “pena” de internamiento. Analizaremos brevemente a continuación cada una de ellas.

Respecto de la primera cuestión (referirse a una “pena” de internamiento) solamente podemos entenderlo como un error de la Audiencia, puesto que mezcló los términos y con ello las consecuencias jurídicas y los contenidos: entre las penas privativas de libertad se encuentra la prisión permanente revisable y entre las medidas de seguridad privativas de libertad, los internamientos. Por tanto, no existe, como tal, una pena de internamiento. Quizás la explicación de tal forma de proceder se debiera a la necesidad de acudir a este doble soporte normativo (preceptos destinados a penas y los destinados a medidas de seguridad) para la determinación temporal de la consecuencia jurídica y a la ausencia de una regulación específica del “internamiento permanente revisable”. A esta cuestión (doble soporte normativo) aludiré al abordar la tercera de las cuestiones que suscitaba el fallo de la Audiencia.

La segunda cuestión que me planteo a raíz de la sentencia es cómo actuar en casos en los que se cometen varios delitos y procede imponer medida de seguridad por cada uno de ellos. La cuestión sería si se imponen y cumplen tantas medidas como delitos se hayan cometido (con lo que, al ser medidas de la misma naturaleza, el cumplimiento es sucesivo y no simultáneo) o se impone una única medida que tenga en cuenta respecto de su duración todos los delitos cometidos. La singularidad del fallo de la Audiencia es que impone “pena de internamiento” y, además, una medida de internamiento en centro psiquiátrico.

La duda sobre cómo proceder cuando el sujeto comete más de un hecho delictivo

en el artículo 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes”.

y se debe decretar medida de seguridad no es, lógicamente, la primera vez que se plantea en nuestra jurisprudencia, aunque sin entrar en juego un “internamiento permanente revisable”. Así, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida n.º 455/2018, de 3 de diciembre (ECLI:ES:APL:2018:1002), al acusado se le declara exento de responsabilidad criminal al concurrir la circunstancia primera del art. 20 CP (anomalía o alteración psíquica) por los delitos de homicidio consumado y homicidio en grado de tentativa<sup>34</sup>. La Audiencia Provincial de Lleida opta por aplicar tantas medidas de internamiento como delitos se cometieron y decreta su cumplimiento sucesivo. Por tanto, la Audiencia impone, primero, una medida de internamiento en un centro psiquiátrico penitenciario por tiempo máximo de doce años (por el delito de homicidio consumado), y segundo, absuelve del homicidio intentado e impone una medida de internamiento en un centro psiquiátrico penitenciario por tiempo máximo de siete años. Además, decreta dos medidas de libertad vigilada (por un periodo de cinco años cada una) y dos medidas de privación del derecho a la tenencia y porte de armas (por cinco años cada una)<sup>35</sup>. Sin embargo, la defensa recurre ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, invocando infracción de los artículos 101, 105 y 106 del CP e infracción del principio de legalidad previsto en el artículo 25.1 de la Constitución en relación con el artículo 4.1 del CP (“en su vertiente de la prohibición analógica de la ley penal”) y con los arts 73, 74 y 75 CP, por haber decidido aplicar “*de forma acumulativa*” (sucesiva) más de una medida de seguridad de la misma naturaleza. En sentencia n.º 74/2019, de 30 de mayo (ECLI:ES:TSJCAT:2019:4254), el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, casando en parte la sentencia de la Audiencia Provincial, decide imponer una única medida de internamiento y, por iguales razones, decide unificar las medidas de libertad vigilada y de prohibición de tenencia y porte de armas, al entender que “tiene razón el recurrente al sostener que, conforme a los arts. 96, 101 y demás concordantes del CP, la naturaleza, el sentido y la finalidad de las medidas de seguridad exigen que, cualquiera que fuere la multiplicidad de hechos dañosos descritos como delitos cometidos por el sujeto afectado por alguna de las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal, la medida de seguridad privativa de libertad esté definida por un único límite máximo que contemple *in totum* la peligrosidad que represente

<sup>34</sup> Fundamento Jurídico primero: En cuanto a la duración de dicho internamiento, “teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos enjuiciados, la energía criminal desplegada por el acusado y el concreto resultado lesivo, así como la concurrencia de la circunstancia atenuante de grave adicción al alcohol y sustancias tóxicas”, la Magistrada Presidenta estimó que no debía exceder de 12 años en el caso del delito de homicidio consumado, ni de 7 años en el caso del delito de homicidio intentado. Por otra parte, al denegar la aclaración demandada por la defensa, la Magistrada Presidente precisó en su Auto de 13 diciembre 2018 que “habiéndose impuesto al acusado dos medidas de la misma naturaleza, su cumplimiento deberá ser sucesivo, por cuanto no cabe su ejecución simultánea, aplicando analógicamente lo dispuesto en los artículos 75 y 106.2 CP”.

<sup>35</sup> La defensa del recurrente solicitó una aclaración de sentencia respecto a si el cumplimiento de dichas medidas debía ser simultáneo o sucesivo. Tal y como se recoge en la nota anterior, la magistrada impuso el cumplimiento sucesivo.



el sujeto que haya llevado a cabo diversos hechos dañosos tipificados como delitos y que respete, al propio tiempo, la duración total constituida por la suma de las correspondientes penas privativas de libertad<sup>36</sup>. Esta decisión es confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia n.º 34/2020, de 6 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:289). El Alto Tribunal sustenta su decisión, entre otras razones, afirmando<sup>37</sup> que, en el caso de la comisión de una pluralidad de hechos previstos como delito, el plazo máximo de una única medida de seguridad puede fijarse con referencia a la suma de la duración de las penas privativas de libertad aplicables a cada uno de los hechos cometidos.

En definitiva, y por lo que se refiere a la SAP de Valencia n.º 73/2017, de 8 de febrero, en relación a la imposición de un internamiento o varios en caso de comisión de más de un delito, el fallo no fue acorde con la posición mayoritaria de nuestra jurisprudencia<sup>38</sup> y, desde mi punto de vista, coloca a los sujetos sometidos a medidas de seguridad en una situación desigual frente a los imputables. .

La última de las cuestiones planteadas (invocar los artículos 101.2, 92 y 78 bis para imponer la “pena” de internamiento) tiene su origen en la ausencia de regulación del internamiento permanente revisable. El Tribunal, ante esta situación, debe apoyarse obviamente en el cuerpo legislativo existente. El problema, desde mi punto de vista, es que crea una nueva figura, la “pena de internamiento”, un híbrido de ambas sanciones, por lo que aplica preceptos destinados a penas y a medidas, generando un mayor confusionismo. Recordando el fallo de la SAP de Valencia n.º 73/2017 de 8

<sup>36</sup> La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se apoya en decisiones anteriores del Tribunal Supremo. Concretamente recoge dos: en la STS n.º 482/2010, de 4 de mayo (ECLI:ES:TS:2010:3250), referida a un delito de asesinato y dos de atentados a agentes de la autoridad, se impuso también una única medida privativa de libertad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario por un máximo de 27 años.; en la STS n.º 890/2010, de 8 de octubre (ECLI:ES:TS:2010:5473), referida a un delito de conducción temeraria en concurso con dos delitos de homicidio y uno de lesiones, se impuso por el Tribunal Supremo, con revocación de la sentencia de instancia, una única medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico no penitenciario por un máximo de 15 años.

<sup>37</sup> Fundamento jurídico Segundo. Aquí el Tribunal Supremo recoge la STS n.º 890/2010, de 8 de octubre (ECLI:ES:TS:2010:5473), en donde expresamente se establece que ha de ser única, pero en la concreción del límite de su duración deben adicionarse las de prisión que hubieran correspondido por los hechos delictivos cometidos: “(...) en virtud de lo dispuesto en el art. 101 del CP, procede acordar su internamiento en un centro psiquiátrico penitenciario por un periodo máximo de 15 años, que es el tope legal previsto para el conjunto de los delitos cometidos, dado lo dispuesto en los arts. 138 y 382 del CP, sin que pueda salir del referido centro sin autorización de la autoridad judicial competente”.

<sup>38</sup> Aunque en sentencias de tribunales inferiores no se siga una línea interpretativa clara, es mayoritaria la que aplica un único internamiento. Véase, por ejemplo, la SAP de Madrid n.º 54/2006, de 5 de junio, en donde se juzgaba a una médica residente que en un brote psicótico atacó a varios compañeros y pacientes, produciendo múltiples muertes y lesiones graves. La acusada fue absuelta por tres delitos de asesinato, cuatro delitos de asesinato en grado de tentativa, una falta de lesiones y un delito de lesiones graves con medio peligroso, apreciándose la eximente completa de anomalía o alteración psíquica e imponiéndose una medida de internamiento con una duración máxima de 25 años. Actualmente, además de las sentencias ya mencionadas en texto, véase la SAP de Barcelona n.º 989/2019, de 3 de diciembre (ECLI:ES:APB:2019:16243). El Tribunal Supremo es claro en decretar una única medida de internamiento en casos de comisión de más de un hecho delictivo: SSTS n.º 890/2010, de 8 de octubre (ECLI:ES:TS:2010:5473), y n.º 482/2010, de 4 de mayo (ECLI:ES:TS:2010:3250), La más reciente es la STS n.º 526/2018, de 5 de noviembre (ECLI:ES:TS:2018:3804).

de febrero, la acusada fue declarada exenta de responsabilidad criminal (en virtud del art. 20.1) por los delitos de asesinato hipercualificado (art. 140.1 en relación con el art. 139.1) y de homicidio (art. 138) con las agravantes de abuso de superioridad (art. 22) y parentesco (art. 23). Al tener previsto el asesinato hipercualificado prisión permanente revisable, había que determinar la temporalidad del internamiento, pues, de acuerdo con el principio de legalidad en materia de medidas de seguridad, este debía tener una duración temporal que no excediera del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad (art. 101 CP). Con esta exigencia, la Audiencia Provincial de Valencia opta por crear una nueva figura (la “pena de internamiento”) y establece su cumplimiento según los artículos 101.2, 92 y 78 bis (estos dos últimos conforme a la remisión establecida por el art. 76.1.e). De acuerdo con lo establecido en el art. 101.2<sup>39</sup>, a esta pena de internamiento se le otorga una naturaleza de medida de seguridad, pues para decretar su mantenimiento, cese o sustitución rige el art. 97.

Dado que se cometieron dos delitos, para establecer los topes de cumplimiento (art. 76. 1 e) hay que acudir, a su vez, a los arts. 92 y 78 bis. Finalmente, puesto que respecto del delito de homicidio concurre una eximente completa por anomalía o alteración psíquica y se considera necesaria, se decide imponer además una medida de internamiento, por un tiempo de 13 años, 9 meses y 1 día. Estas decisiones suscitan dos nuevas cuestiones: primera, duración de la “pena de internamiento” y, segunda, imposición y ejecución conjunta de “pena de internamiento” y medida de seguridad.

En relación a la primera, de acuerdo con los preceptos referidos en la sentencia, entiendo que, a pesar de mostrarse por el tribunal como una figura “híbrida”, fundamentalmente tiene una naturaleza de medida de seguridad, y ello por la vinculación a lo establecido en el número 2 del artículo 101: todo lo relativo a la ejecución del internamiento se regiría por lo establecido en el artículo 97. A partir de aquí, y respecto a la duración, la Audiencia aplica los preceptos que regulan los topes de cumplimiento en caso de pluralidad de delitos y castiga uno de ellos con PPR, sin más aclaraciones. Con ello nos mantiene en una situación de incerteza: ¿cómo conjugar el artículo 97 con los arts. 92 y 78 bis? ¿Los arts. 92 y 78 bis rigen únicamente a los efectos de imponer un tope máximo de cumplimiento del internamiento, sin que deban cumplirse ninguno de los restantes requisitos, o el internamiento será de duración indeterminada?

Todo parece apuntar a la duración indeterminada del internamiento, sobre todo porque los mencionados preceptos regulan la suspensión de la ejecución de la PPR y la progresión a tercer grado penitenciario en supuestos en los que uno de los delitos por los que haya sido condenado el sujeto esté castigado con PPR, y no rigen en materia de medidas de seguridad. Los artículos 6.2 y 101 estaban pensados para una

<sup>39</sup> “El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del juez o tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código”.

regulación anterior donde la pena de prisión era de duración determinada<sup>40</sup>. La introducción de la PPR, de duración indeterminada, deja en una situación de total incerteza jurídica la determinación temporal de una medida de seguridad derivada de una prisión permanente revisable porque, de acuerdo con la literalidad del artículo 101 CP, la duración del internamiento sería también indeterminada. Además, la interpretación del artículo 6.2 CP hasta ahora (penas determinadas) implicaba que el límite máximo del internamiento se determinase de acuerdo con la duración de la pena (siempre que fuera necesario sobre la base de la peligrosidad del autor) y que el mínimo quedara sujeto a la peligrosidad criminal, de tal manera que, desaparecida o disminuida esta, el tribunal pudiese decretar el cese de la medida<sup>41</sup>. Desde esta perspectiva, la peligrosidad criminal no podía determinar el límite máximo de duración del internamiento. La introducción de la PPR abre la puerta a la indeterminación de las medidas<sup>42</sup>, sin que el propio legislador se haya percatado del impacto y consecuencias. Como acabamos de ver, ya hay una sentencia que no ha establecido un límite temporal al internamiento. Queda la duda de si, una vez se resuelva la constitucionalidad de la PPR, la interpretación jurisprudencial seguirá esta línea interpretativa de admitir la indeterminación de las medidas de seguridad derivadas de prisión permanente revisable. Este proceder podría conllevar incluso hasta su reflejo en la legislación y con ello provocar la desaparición del sistema de garantías en el ámbito de las medidas de seguridad; y esto empezaría por el propio artículo 6 CP, pues no solo supondría vulnerar el límite de que la medida no dure más que la pena, sino que también a la larga podría conllevar la desaparición de la garantía de que la medida no resulte más gravosa que aquella, ya que difícilmente se puede justificar que solo en determinados supuestos de imposición de medida de seguridad, esta quede sujeta a la peligrosidad del autor (en casos en los que el delito cometido tenga prevista PPR) y en otros no (siendo la peligrosidad criminal el fundamento de las medidas de seguridad)<sup>43</sup>. En definitiva, esta quiebra podría llevar a medio o largo plazo a una

<sup>40</sup> Como afirma Nistal Burón, la previsión establecida en los arts. 101 y ss. “está hecha para penas de duración determinada”. Nistal Burón (2017), [recurso en línea].

<sup>41</sup> Como expresa Quintero Olivares, “las medidas de seguridad con privación de libertad dependen directamente de que el Tribunal estime que la alteración que el sujeto padece así lo exige [el internamiento], ya sea por ser una condición del tratamiento, ya sea porque ese mismo tratamiento debe ser a su vez de carácter «asegurativo» —el párr. 2 del artículo alude al «límite necesario para prevenir la peligrosidad»—. En otros casos —por lo tanto, de menor peligrosidad—, se podrán acordar medidas no privativas de libertad”. Quintero Olivares, 2015b, [recurso en línea].

<sup>42</sup> Como establecen Gil y Gil, Lacruz López, Melendo Pardos y Núñez Fernández, todos los “esfuerzos de contención del legislador español quedan en entredicho tras la inclusión de la pena de prisión permanente revisable [...] [y] abre la puerta al otro extremo, al de la más absoluta indeterminación en la duración de las medidas de seguridad” (Gil / Lacruz / Melendo / Núñez, 2018 p. 36).

<sup>43</sup> Una prueba de que el debate estaba ya abierto la tenemos en los últimos textos prelegislativos. El Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 4 de octubre de 2013, en materia de medidas de seguridad mantiene el ideario del Anteproyecto de Código Penal de 12 de octubre de 2012. En relación a los cambios presentados en el sistema de medidas de seguridad, el Consejo General del Poder Judicial alertaba de las consecuencias de la nueva regulación: la implantación del Derecho Penal de la peligrosidad, que supone convertir la seguridad en la prioridad de la política criminal.

admisión de las medidas de duración indeterminada no solo en casos de delitos con PPR asignada. De ser así, estamos retrocediendo peligrosamente en el tiempo.

Respecto de la segunda cuestión (imposición conjunta de dos sanciones con la misma naturaleza: “pena de internamiento” y medida de seguridad privativa de libertad), si partimos de la naturaleza de la “pena de internamiento” como medida de seguridad, el fallo de la Audiencia no fue correcto, puesto que como ya hemos establecido anteriormente, la medida de seguridad privativa de libertad está “definida por un único límite máximo que contemple *in totum* la peligrosidad que represente el sujeto que haya llevado a cabo diversos hechos dañosos tipificados como delitos y que respete, al propio tiempo, la duración total constituida por la suma de las correspondientes penas privativas de libertad”<sup>44</sup>. Por ello, la Audiencia únicamente debería haber optado por imponer una de ellas, cuyo su plazo máximo de cumplimiento se establecería con referencia a la suma de la duración de las penas privativas de libertad abstractamente aplicables a cada uno de los hechos cometidos. El problema es que, al ser una de las penas PPR, carece de determinación temporal, luego la duración de la medida en su máximo quedaría sin decidir.

Pero el otro problema de la imposición conjunta de ambas reacciones jurídicas es que lleva incorrectamente a un cumplimiento sucesivo, con lo cual habría una clara infracción al principio *non bis in idem*, volviendo de nuevo a un “fraude de etiquetas”. Ignoramos cómo se resolverá en la práctica el caso fallado por la Audiencia, pues una vez cumplida la “pena de internamiento”, quedaría por cumplir la medida

Esta nueva política es implementada por el anteproyecto desde dos frentes: por una parte, extendiendo la imposición de la medida de libertad vigilada a un mayor número de sujetos imputables considerados peligrosos, y, por otra, a través de la implantación de medidas de seguridad privativas de libertad para sujetos imputables peligrosos (la custodia de seguridad y la medida de internamiento en un centro rehabilitador de adicciones). La singularidad de ambas medidas es la posibilidad de acumularse a la pena, con lo que queda plenamente instaurado el sistema dualista puro frente al hasta ahora vigente que ejecutaba ambas de acuerdo con las reglas del sistema vicarial. Además, se abre paso a la posibilidad de imponer medidas privativas de libertad sobre la base de la peligrosidad en delitos que no tengan prevista pena de prisión. Igualmente, el Consejo encontraba de enorme impacto la supresión del límite máximo de duración de las medidas de seguridad hasta el momento vigente (duración de la pena abstracta prevista para el delito de que se trate): será la peligrosidad criminal la que determine (al igual que en el Anteproyecto de julio de 2012) la duración de las medidas (privativas o no privativas de libertad). Esto implicaba reinstaurar el sistema de duración indeterminada, cuya supresión constituyó uno de los grandes logros de la Reforma Urgente y Parcial del año 1983, posteriormente consolidada en el Código Penal de 1995. Esta nueva concepción obligó a modificar el artículo 6.2 del CP. Con la redacción otorgada en el Anteproyecto se establecía que las medidas de seguridad no podrían exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor. Por los mismos motivos se modificaba el artículo 95 CP. En su apartado 1 se producen dos cambios muy significativos: el primero abre la posibilidad de poder imponer medidas de seguridad no solo a sujetos inimputables y semiimputables (tal como está previsto en la legislación anterior al anteproyecto y en la actualidad), sino también a sujetos imputables (puesto que se suprime la exigencia de que los sujetos se encuentren en los supuestos previstos “en el Capítulo siguiente de este Código”); y, segundo, se instaura el principio de necesidad de las medidas. En el apartado segundo del art. 95 CP se recoge el principio de proporcionalidad, en virtud del cual las medidas deberán ser proporcionales a la gravedad del delito cometido, a los que pudiera llegar a cometer el sujeto, así como a su peligrosidad. Vid. [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Consejo\\_General\\_del\\_Poder\\_Judicial/Actividad\\_del\\_CGPJ/Informes/Informe\\_al\\_Anteproyecto\\_de\\_Ley\\_Organica\\_por\\_la\\_que\\_se\\_modifica\\_la\\_Ley\\_Organica\\_10\\_1995\\_de\\_23\\_de\\_noviembre\\_del\\_Codigo\\_Penal](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal) [consultado 23/08/2020].

<sup>44</sup> STSJ de Cataluña n.º 74/2019, de 30 de mayo (ECLI:ES:TSJCAT:2019:4254).

de internamiento con una duración de 9 años, 13 meses y un día. Por coherencia con el fundamento de la medida de seguridad, debería darse por extinguida (al haberse conjurado la peligrosidad criminal del sujeto).

## 6. Ejecución del “internamiento permanente revisable”

Hemos determinado que el “internamiento permanente revisable” no es una clase de medida privativa de libertad y hemos apuntado que, todo lo más, sería un modo de cumplimiento de las medidas de internamiento. Vamos a analizarlo más detenidamente.

En la prisión permanente revisable, una vez cumplido un periodo de seguridad, existe la posibilidad de una excarcelación anticipada que, de no proceder la continuación del cumplimiento de la pena, se justificaría por razones preventivo-especiales<sup>45</sup>.

El artículo 92 CP regula la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, exigiendo como requisitos que el penado haya cumplido 25 años de su condena (28, 30 o 35 años en el caso de que el sujeto haya sido condenado por varios delitos [art. 78 bis 2.]), que se encuentre clasificado en tercer grado y que el tribunal determine la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social<sup>46</sup>. Además, el tribunal resolverá conforme a lo establecido en el último párrafo del apartado 2, tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado. En materia de medidas de seguridad, como ya sabemos, no se ha previsto regulación específica para el “internamiento permanente revisable”, por lo que habrá que acudir al régimen general establecido hasta el momento para las medidas de seguridad privativas de libertad de duración determinada. De acuerdo con lo que establece el artículo 97 CP, el juez o tribunal sentenciador adoptará, según el procedimiento establecido en el artículo 98, alguna de las siguientes decisiones: mantener la medida impuesta; decretar el cese de la medida de seguridad o medidas impuestas en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto; sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada; o, finalmente, dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación.

Según el artículo 98.1, “el Juez de Vigilancia penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o

<sup>45</sup> En el mismo sentido, Tamarit Sumalla, 2015, p. 94.

<sup>46</sup> Para determinar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social de acuerdo con lo que establece el artículo 92.1 CP se debe tener en cuenta: la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueran impuestas, previa valoración de los informes de evaluación remitidos por el centro penitenciario y los de aquellos especialistas que el propio tribunal determine.



suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene”.

Como podemos apreciar, mientras que en la PPR se establece el cumplimiento de un periodo de seguridad después del cual se prevé la posibilidad de suspender la ejecución de la pena si además el condenado se encuentra clasificado en tercer grado y existe un pronóstico favorable de reinserción social, en materia de medidas de seguridad el sistema ideado para las de duración determinada es vincular la duración máxima a la de la pena prevista para el delito cometido, mientras que la mínima dependerá de la evolución de la peligrosidad del sujeto. Trasladándolo a la situación actual provocada por la instauración de la PPR, solo habría dos opciones si seguimos las líneas trazadas por las SAP de A Coruña n.º 125/2016, de 15 de junio (ECLI:ES:APC:2016:1998), y SAP de Valencia n.º 73/2017, de 8 de febrero: seguir respetando la duración determinada en las medidas de seguridad (acudiendo como límite temporal al establecido para determinar la suspensión de la PPR) o entender que queda abierta la puerta a los internamientos de duración indeterminada.

Si se opta por determinar temporalmente el internamiento derivado de una PPR, la remisión al artículo 92 solo quedaría referida para determinar temporalmente la duración del internamiento; para lo demás (ejecución, mantenimiento, cese, sustitución...), regirían los preceptos sobre medidas de seguridad.

Por todo ello, desde mi punto de vista, tanto en un caso (duración determinada del internamiento) como en otro (duración indeterminada) regirían los preceptos contenidos en los arts. 97 y 98 CP. A los efectos de cumplimiento de la medida (tanto determinada como indeterminada), hemos de tener en cuenta, además, las siguientes normas: el Reglamento Penitenciario (RD 190/1996, de 9 de febrero), el RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas, y, finalmente, la Instrucción 19/2011, “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la Administración Penitenciaria”. Esta última recuerda que la medida de seguridad no descansa sobre el concepto de culpabilidad, por lo que su ejecución debe carecer de cualquier contenido punitivo, y que su razón de ser es disminuir o eliminar la peligrosidad criminal del sujeto, por lo que, en estos casos, los principios de reeducación y reinserción social deben presidir toda la intervención llevada a cabo con estos internos. Los establecimientos penitenciarios constituirán un equipo técnico que tendrá asignados los internos que cumplen medida privativa de libertad. Dicho equipo formulará el Programa individual de reinserción en donde se recogerá:

comunicaciones con el exterior, su periodicidad, modalidad, personas autorizadas a comunicar...<sup>47</sup>

En definitiva, el “internamiento permanente revisable” es una forma de cumplimiento de las medidas privativas de libertad. No creo que en materia de ejecución deba procederse a una diferenciación entre medidas de duración determinada e indeterminada, pues todas se fundamentan en la peligrosidad criminal. Esta es la que determinará las pertinentes modificaciones en el cumplimiento.

## 7. El caso de los sujetos semiimputables

Pasamos a analizar el “internamiento permanente revisable” en el caso de que el sujeto haya sido declarado semiimputable y haya cometido un delito que tiene prevista PPR. De acuerdo con el grado de culpabilidad, corresponde imponer una pena atenuada (inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, art. 68 CP). Según establece el artículo 70.4 CP, “la pena inferior en grado a la de prisión permanente revisable es la pena de prisión de veinte a treinta años”. Ahora bien, de acuerdo a la peligrosidad criminal del sujeto, el sistema español permite imponer conjuntamente con la pena una medida de seguridad. La conjunción de pena y medida de seguridad, conforme al sistema vicarial instaurado en España tras la Reforma de 1983, se establece siguiendo lo establecido en los arts. 99<sup>48</sup> y 104 CP. Dado que al sujeto se le ha impuesto una pena privativa de libertad, las opciones que tendría el juez o tribunal, serían las siguientes: imponer únicamente la pena atenuada (no considerando necesaria la medida de seguridad); imponer la pena atenuada junto con una medida privativa de libertad; imponer la pena atenuada junto con una medida no privativa de libertad.

A continuación, analizaré el segundo de los supuestos (imposición de pena y medida, ambas privativas de libertad).

La imposición conjunta de pena y medida privativas de libertad es una potestad que se ejercerá basándose en razones preventivo-especiales<sup>49</sup>. Suponiendo que en

<sup>47</sup> Apartado 2.3 de la Instrucción 19/2011, “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la Administración Penitenciaria”: “El Equipo Técnico formulará el programa Individual de Reinserción (PIR) que recogerá los diferentes extremos contenidos en el artículo 20 del Reglamento. En el marco de dicho programa individualizado de reinserción se contemplarán las comunicaciones del interno con el exterior, su periodicidad, modalidad, personas autorizadas a comunicar, así como si es preciso establecer algún tipo de cautela o adaptación en función de las posibles alteraciones o anomalías del internado. Estos criterios se tendrán igualmente en cuenta para establecer, en su momento, posibles salidas de carácter terapéutico”.

<sup>48</sup> Este precepto fue objeto de reforma por la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, con la finalidad de remitirse al artículo 96.3 y no, como ocurría con anterioridad a la reforma, al artículo 105 para la posible aplicación de alguna de las medidas en él previstas, cuando la ejecución del resto de pena por cumplir pudiera poner en peligro los efectos conseguidos con la ejecución de la medida de internamiento.

<sup>49</sup> De acuerdo con los artículos 6, 95.2, 99 y 104.1 del CP, en caso de ser necesario, solo es posible imponer medida de seguridad privativa de libertad en supuestos en los que la pena prevista para el delito de que se trate sea también privativa de libertad. Un “internamiento permanente revisable” únicamente sería posible si el delito cometido por el sujeto tuviere previsto pena de prisión permanente revisable. Conforme establece el

el caso concreto se decretase la medida de internamiento, la ley establece que este deberá cumplirse antes que la pena impuesta y el tiempo de cumplimiento se abonará al de la pena de prisión (art. 99 CP). La introducción de la PPR provoca el primero de los problemas en el sistema vicarial, pues, evidentemente, para poder proceder al abono es necesario saber cuál es la duración de la pena. La indeterminación temporal cierra el paso a una de las condiciones clave de la vicariedad. Se podría argumentar en contra de esta posición que la culpabilidad disminuida del sujeto lleva a la imposición de una pena atenuada y que, en virtud de lo establecido en el art. 68, en los casos previstos en la circunstancia primera del art. 21 se impondrá la pena inferior en uno o dos grados, siendo esta en la PPR la prisión de veinte a treinta años (art. 70), por lo que la duración estaría ya determinada. El problema es que el artículo 104 establece que la duración de la medida “no podrá exceder de la pena prevista por el Código para el delito”, a lo que se une que nuestros tribunales han desarrollado una línea interpretativa en relación a la duración máxima de las medidas privativas de libertad. Conforme al Acuerdo de Pleno de 31 de marzo de 2009<sup>50</sup>, el Tribunal Supremo ha establecido la duración máxima de la medida de seguridad acudiendo a la pena señalada en abstracto. Incluso con anterioridad al acuerdo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona n.º 477/2007, de 9 de julio, se establecía que “no es necesario, tanto en los casos de eximente completa como en los de incompleta, que el juzgado o tribunal determine en concreto en su sentencia qué sanción habría fijado teniendo en cuenta todos los elementos que el CP pone a su disposición para la individualización de la pena, de modo que esta pena en concreto sea el límite máximo que la medida de internamiento no puede rebasar”. Esto, supondría que, a pesar de rebajarse la pena en uno o dos grados, la duración de la medida tendría que establecerse conforme a la pena considerada en abstracto y, por tanto, establecer la indeterminación temporal de la misma.

Creo que la introducción de la PPR debe forzar a nuestra jurisprudencia a plantearse un cambio en su línea interpretativa, pues las consecuencias de imponer solo pena o pena y medida de seguridad son muy graves. De entrada, se produce un tratamiento desigual entre los propios sujetos semiimputables, pues, en caso de optar únicamente por la imposición de pena atenuada, esta queda determinada temporalmente, mientras que en los supuestos de imposición conjunta de pena y medida privativas de libertad, la duración del internamiento será indeterminada. No cabe duda de que urge que nuestro Tribunal Supremo adopte una decisión que zanje este problema. Problema cuyo alcance va más allá de los semiimputables, pues si se optase por delimitar la duración de la medida a la de la pena atenuada, el tratamiento

artículo 104 CP, el juez o tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas de seguridad previstas en los arts. 101, 102 y 103 CP.

<sup>50</sup> Acuerdo adoptado por el Pleno de la Sala Segunda del TS en su reunión del 31/03/2009: la duración máxima de la medida de internamiento se determinará en relación a la pena señalada en abstracto para el delito de que se trate.

desigual se establecería ahora entre inimputables y semiimputables, y, precisamente, evitar la posible desigualdad entre unos y otros fue lo que motivó el Acuerdo de Pleno de 31 de marzo de 2009<sup>51</sup>. En definitiva, es ineludible una toma de posición del Tribunal Supremo en esta materia por la situación de inseguridad e indeterminación jurídica que actualmente ha generado la PPR y porque esta indeterminación dificulta el intercambio y la combinación entre ambas consecuencias jurídicas, quebrando con ello el sistema vicarial. En este sentido, se hace necesaria también una respuesta por parte del legislador en esta materia.

Pero los interrogantes siguen planteándose en otras reglas del sistema vicarial. La segunda cuestión la plantea el siguiente inciso del art. 99: “Una vez alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquella, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3”.

La redacción del precepto en este sentido es ambigua. Surgen dos dudas: qué se entiende por “alzamiento” de la medida y cuáles son las opciones que pueden plantearse al juez una vez alzada la medida de seguridad.

Como sabemos, la expresión “alzarse” fue utilizada por primera vez por el Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 20 de mayo de 1994<sup>52</sup>. Ya entonces quedaron manifestadas las dudas que suscitaba dicha expresión y que aún hoy se mantienen. Recordemos que hasta entonces el legislador, tras la reforma de 1983, establecía en las reglas del sistema vicarial del artículo 9.1 lo siguiente: “En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números uno y tres del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en dichos números. No obstante, la medida de internamiento solo será aplicable cuando la pena impuesta fuere privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de esta última. En tales casos, la medida se cumplirá siempre antes que la pena y el período de internamiento se computará como tiempo de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de que el Tribunal pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración en atención al buen resultado del tratamiento”.

Esto implicaba que, cumplida la medida y en atención a la buena marcha del tratamiento, podría darse por finalizada la condena sin necesidad de cumplir el resto de la pena<sup>53</sup>. El Código penal del 95 acoge el término acuñado en el 94 (“alzada”) que, además de plantear las dudas sobre su significado, parece también optar por un sistema vicarial mucho menos flexible, pues ya nada se dice sobre dar por extinguida

<sup>51</sup> Recordemos que en su día la redacción del artículo 6 CP fue percibida como la plasmación de que los sujetos peligrosos no fueran tratados peor que los sujetos culpables. La introducción de una pena indeterminada rompe el equilibrio del tratamiento igualitario a la vez que abre la vía a la indeterminación de las medidas.

<sup>52</sup> Vid. Sierra López, 1997, p. 397. En los textos prelegislativos anteriores al de 1994 la expresión utilizada era “una vez cumplida la medida”. Con ella, parece que se estaba aludiendo a “ejecutada”.

<sup>53</sup> En el mismo sentido, Silva Sánchez, 1997, p. 42.

la condena en caso de buena marcha del tratamiento, forzando en estos casos a una suspensión del resto de la pena o al cumplimiento de medidas no privativas de libertad, pero no a dar por finalizada la condena<sup>54</sup>.

Las interpretaciones de la expresión “alzada la medida” son varias<sup>55</sup>. En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la primera acepción la define como ‘levantar’, mientras que una novena la conceptúa como ‘hacer cesar penas o gravámenes’. Estas acepciones parecen incluir varias posibilidades en el alzamiento. Desde mi punto de vista, se podrían incluir los casos en los que se haya cumplido la duración máxima de la condena; también aquellos en los que se haya logrado la finalidad preventivo-especial con el cumplimiento de la medida y los supuestos en los que no tiene ningún sentido seguir ejecutando la medida de seguridad, porque no hay evolución posible y parece más conveniente el cumplimiento de la pena. No hay duda de que el primero de los supuestos (cumplimiento del máximo de duración previsto) está incluido, pues, de acuerdo con la redacción, el legislador quiere dejar expresamente recogido los supuestos en los que el alzamiento se produce de manera anticipada respecto del tiempo de duración máximo de ambas sanciones. El segundo de los supuestos (cuando se han cumplido las exigencias preventivo-especiales) también ha de entenderse comprendido en la significación del término “alzada”, pues, conforme a la literalidad del texto, es el caso más directamente deducido: cuando se haya logrado el efecto perseguido con la medida sin haber cumplido la totalidad del tiempo previsto para la pena, el legislador ofrece dos opciones: o se suspende el resto de pena o se aplica una medida del art. 96.3, y ello si el cumplimiento del resto de pena pusiera en peligro los efectos conseguidos con la medida. En definitiva, el legislador se resiste a dar por extinguida la condena. Finalmente, entiendo que también podrá alzarse la medida en casos en los que no haya una evolución favorable y, entonces, procede pasar a cumplirse la pena. Esta es una opción claramente incluida en el espíritu de vicariedad y reversibilidad sobre el que está basado el sistema de imposición conjunta de pena y medida privativas de libertad.

En relación a la segunda cuestión (opciones que pueden plantearse a los jueces), más allá de establecer el carácter potestativo de la decisión, parece haber tres posibilidades: cumplir la pena, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3 CP<sup>56</sup>. Pero estos dos últimos supuestos se condicionan a “si con la

<sup>54</sup> Esta es también la solución a la que llega Muñoz Conde, pues en el sistema vicarial ambas sanciones se integran mutuamente. (Muñoz / García, 2019, p. 571). En el mismo sentido de ofrecer la suspensión o la aplicación de medidas no privativas de libertad una vez alzada la medida, Gil / Lacruz / Melendo / Núñez, 2018, p. 376; Gracia Martín, 2016, p. 193.

<sup>55</sup> El legislador en el art. 99 utiliza la expresión “una vez alzada la medida”. En la doctrina se ha entendido como “alzarse” dar por cumplida la medida, o cuando se ha logrado el objetivo perseguido con ella o no tuviera sentido seguir ejecutándola. Sierra López, 1997, p. 403. En parecidos términos Jorge Barreiro, 1999, p. 117 (nota 14).

<sup>56</sup> Para García Alberó, la redacción del art. 99 en este punto resulta confusa. Si se entiende que una vez



ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquella” (art. 99 CP). Coincido con García Albero en que esta expresión parece dar a entender que no es suficiente para el legislador con que con “la medida se hayan conseguido sus objetivos terapéuticos sino que exige, además, que estos puedan resultar perjudicados por la ejecución de la pena privativa de libertad”<sup>57</sup>, con lo cual la decisión quedará, en última instancia, en manos del juez o tribunal.

Analicemos las tres variantes previstas en el artículo 99 si el sujeto ha sido condenado a PPR y además se impone medida privativa de libertad:

En relación a la primera variante (cumplimiento del resto de la pena), ello implicaría pasar al cumplimiento de la PPR. Esta posibilidad solo sería factible en casos en los que no se hubiera conseguido ningún efecto con el cumplimiento de la medida de seguridad. Como ya hemos apuntado, lo difícil será abonar el cumplimiento de la medida a una pena con duración indeterminada. Aquí, el intercambio de pena y medida no permite superar la acumulación de sanciones característico del sistema dualista.

En relación a la segunda variante, que consiste en la suspensión de la pena, esta deberá decretarse por un plazo no superior a la duración de la misma. En este caso, para establecer el plazo de suspensión procedería acudir a lo establecido en el número 3 del artículo 92, que regula la suspensión de la PPR: “La suspensión tendrá una duración de cinco a diez años”. Entiendo que a partir de aquí regiría este precepto, pero haciendo la salvedad de los tres requisitos contenidos en el n.º 1 del artículo 92, es decir, el del plazo de acceso a la suspensión de la pena, el de que el sujeto se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario y el de los criterios de determinación del pronóstico favorable de reinserción<sup>58</sup>, pues hasta el alzamiento de la medida de seguridad han regido las normas sobre la ejecución de esta (conjurar la

alzada la medida cabrían estas tres posibilidades, respecto de la última, sería posible una sustitución de la ejecución del resto de la pena por el cumplimiento de alguna de las medidas de seguridad no privativas de libertad referidas en el precepto. Tal posibilidad podría llevar a que, en caso de evolución desfavorable, no podría decretarse la ejecución del resto de pena, sino volver a decretar la medida de internamiento. Para el autor esta solución no tiene mucho sentido, pues por la vía del art. 105 el tribunal podría sustituir el internamiento durante su ejecución y “esperar a la evolución de la medida no privativa de libertad para decidir sobre la suspensión, sin más, de la pena impuesta”. Tampoco le convence la segunda opción (condicionar la suspensión al cumplimiento de alguna de las medidas no privativas de libertad), al no aclarar el legislador si el incumplimiento de la medida llevaría a la ejecución de la pena o si la evolución desfavorable del sujeto bastaría para revocar la suspensión. Según el autor, hubiera sido más acertado referirse únicamente a la suspensión del resto de la pena con alusión a los arts. 80 y ss. García Albero, 2016, recurso en línea.

<sup>57</sup> García Albero, 2016, apartado “Artículo 104”.

<sup>58</sup> Este último requisito para conceder la suspensión de la PPR (“que el tribunal a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas) ha sido muy criticado por haberse utilizado anteriormente para decidir sobre la consecuencia jurídica aplicable o para decidir sobre la clasificación inicial en grado del penado, y porque nada aporta para la decisión de la concesión de la suspensión. Daunis Rodríguez, 2013, pp. 80 y 81; López Peregrín, 2018, p. 33.

peligrosidad criminal del sujeto, subyaciendo una finalidad terapéutica de la medida)<sup>59</sup> y, por tanto, dichas normas eran de aplicación especial frente a las de la suspensión de la PPR. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99, será el juez o tribunal sentenciador quien decida sobre la conveniencia de la suspensión del resto de la pena. Según establece el número 3 del artículo 92, podrán imponerse prohibiciones o deberes de los contenidos en el artículo 83.

La tercera variante consiste en imponer, una vezalzada la medida de internamiento, alguna de las medidas del art. 96.3<sup>60</sup>. Consistiría en una sustitución de la pena por la medida de seguridad no privativa de libertad. Dichas medidas son: la inhabilitación profesional, la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes en España, la libertad vigilada, la custodia familiar, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas. La duración podrá ser por un tiempo no superior a cinco años o hasta diez, dependiendo del tipo de medida (art. 105). Aquí habría que matizar que, por lo que se refiere a la libertad vigilada, su cumplimiento hasta diez años solo se podría decretar en el caso de que expresamente lo disponga el Código. Si la evolución del sujeto fuera favorable, habría que decretar el cese de la medida y, además, dar por cumplida la pena. A esta solución parece apuntar el propio art. 99, pues, en definitiva, de lo que se trata es de lograr la finalidad preventivo-especial. La duda está en los casos en los que no haya habido una evolución favorable de la medida y, al estar ante una pena y un internamiento indeterminados, el juez o tribunal sentenciador pueda volver a decretar el internamiento o el cumplimiento del resto de pena que quede por cumplir<sup>61</sup>. Es decir, nos llevaría a una privación de libertad de por vida.

En definitiva, la introducción de la PPR supone la quiebra del sistema vicarial, la vulneración del principio *non bis in idem* y la reaparición del “fraude de etiquetas”

<sup>59</sup> Así se establece en el Fundamento Jurídico Primero de la STS n.º 34/2020, de 6 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:289): "La medida de seguridad no se impone —sin más— como un remedio terapéutico para el enfermo mental, inimputable penalmente, sino en función de la peligrosidad social del sujeto, y del pronóstico de reincidir en su comisión criminal", si bien, junto a este fundamento, "ha de subyacer en su adopción, simultáneamente, un fin terapéutico respecto del sujeto declarado inimputable, objetivo último de este instrumento legal vinculado a la pena en su función de reinserción social, por mandato del art. 25 CE" (cfr. STS núm. 216/2012, de 1 de febrero (ECLI: ES:TS:2012:1954), FD1, que cita como precedentes respecto a la función preventiva de la peligrosidad las SSTS n.º 345/2007, de 24 abril, y n.º 124/2012, de 6 marzo (ECLI:ES;TS:2012:1391), y como precedente sobre su finalidad terapéutica la STS n.º 464/2002, de 14 marzo.

Por ello, precisamente, se trata de una decisión eminentemente judicial, no médica ni terapéutica, que se rodea de las garantías propias de un proceso penal, no solo en el momento de su adopción tras el correspondiente juicio oral que permita acreditar la concurrencia de los presupuestos inexcusables (art. 3.1 CP), sino también en su fase de ejecución (art. 3.2 *in fine* CP), para decidir sobre su mantenimiento, cese, sustitución o suspensión (arts. 97 y 98 CP).

<sup>60</sup> Admiten también esta posibilidad Díez Ripollés, 2020, p. 827; Muñoz / García, p. 571; Gracia Martín, 2016, p. 193; Sanz Morán, 2005, pp. 872 y 873.

<sup>61</sup> Por ejemplo, García Albero, en relación a penas y medidas de duración determinada, considera que en casos de evolución desfavorable del sujeto se dejaría la medida no privativa de libertad sin efecto y debería volver a decretarse el internamiento. García Albero, 2016, recurso en línea.

con las dobles privaciones de libertad indefinidas. A ello debemos sumar que la introducción de la PPR y la ausencia de directrices legislativas cuando se imponga conjuntamente con la medida de seguridad han vuelto más complejo el sistema vicarial y ello posiblemente propiciará que los jueces opten por imponer únicamente la pena frente a la nueva opción pseudovicariada de ambas sanciones.

## 8. Conclusiones

La introducción de la prisión permanente revisable ha generado un serio problema en el sistema de medidas de seguridad, pues ha abierto la puerta a la polémica medida de duración indeterminada. En su día, fue muy exigida su salida de nuestra legislación por considerarse contraria al principio de seguridad jurídica e incompatible con las exigencias propias del Estado de derecho. Por tales razones, y en respeto a las garantías de los derechos fundamentales del ciudadano, el legislador introdujo en el Código penal de 1995 los criterios para limitar la duración de las medidas privativas de libertad. Ya la exposición de motivos del proyecto de reforma del código penal de 23 de septiembre de 1992 se hacía eco de la necesidad de limitar temporalmente las medidas de seguridad y expresaba: “Atendiendo una reivindicación ya antigua en la praxis penal española, y, por demás, impuesta por la garantía de legalidad, la duración de las medidas se somete a la que hubiera tenido la pena si el sujeto hubiese sido declarado plenamente responsable. De esa manera se terminará con una situación en la que cupieron internamientos indefinidos, en ocasiones justificados en nombre de una supuesta utilidad sanitaria, desconociendo que el sistema penal no puede ser subsidiario de la asistencia administrativo-sanitaria”. Pero las medidas de duración determinada han durado poco. El sistema de medidas de seguridad introducido en el Código Penal de 1995 empieza a quebrarse con la L.O. 5/2010, de 22 de junio, que introdujo la medida de libertad vigilada, pues supuso la entrada de medidas de seguridad aplicables a sujetos imputables. Precisamente, su singularidad se encontraba en el hecho de que resultaban aplicables tanto para sujetos declarados inimputables o semiimputables como en supuestos en donde la peligrosidad criminal se presume en función de la naturaleza del delito cometido y así lo haya previsto expresamente el legislador<sup>62</sup>. Aunque la propia exposición de motivos de la ley descartó en ese momento la opción de acudir a privaciones de libertad de duración indeterminadas por vulnerar garantías constitucionales, la semilla del cambio estaba sembrada: basta recordar que dos años después el Borrador del Anteproyecto de reforma del Código Penal de 16 de julio de 2012 abandonaba la sujeción del principio de proporcionalidad a la duración de la pena abstractamente aplicable al delito cometido y lo vinculaba a la peligrosidad criminal del autor. Según el prelegislador, se trataba de “desarrollar de un modo coherente el principio de que el fundamento de

<sup>62</sup> Sierra López, 2013, p. 103.

las medidas de seguridad reside en la peligrosidad del autor”, pero además se volvía a instaurar un sistema dualista de consecuencias jurídico-penales, pues se introducía la medida de custodia de seguridad. Finalmente, esta propuesta no llegó a cuajar, aunque las líneas del cambio estaban trazadas. Tres años después, con la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, se produce una de las reformas de mayor calado en nuestro sistema de consecuencias jurídicas. Y así, frente a una entrada de la PPR anunciada ‘a bombo y platillo’, la medida indeterminada entra por la puerta de atrás, sin ruido y pasando en gran parte desapercibida.

El silencio del legislador sobre este reingreso de medidas sin duración temporal plantea muchos interrogantes. Concretamente, en este trabajo hemos planteado cinco.

Respecto del primero de ellos (naturaleza jurídica del internamiento permanente revisable), no debe generarse la polémica planteada en el ámbito de la prisión permanente revisable, fundamentalmente por la configuración de las medidas privativas de libertad: mientras que, en materia de pena (artículo 35 CP), privaciones de libertad hay cuatro (concebidas de diferente forma) con cumplimientos distintos, en materia de medidas de seguridad, privaciones de libertad habría una (diferenciándose por el tipo de internamiento) y dos modos de cumplimiento (distinguiéndose por la duración de los mismos –determinado o indeterminado–). Esto nos lleva a concluir que el internamiento permanente revisable no es una clase de medida de internamiento, sino una forma de cumplimiento caracterizada por su indeterminación temporal. Ahora bien, hay que precisar: como sabemos, los internamientos se decretan de acuerdo con las características de los sujetos inimputables a los que se aplican. El internamiento permanente revisable, como modo de cumplimiento, no tiene como finalidad incidir en aquellos aspectos del inimputable que lo han llevado a delinquir (anomalías o alteraciones psíquicas, intoxicación por consumo de drogas, síndrome de abstinencia o alteraciones en la percepción –esto lo determina la clase de internamiento que se impone–), sino únicamente conjurar una mayor peligrosidad criminal, aunque esta mayor peligrosidad inicialmente viene determinada no por el sujeto que delinque, sino por el delito que se haya cometido.

El segundo interrogante planteado (determinar las características del internamiento permanente revisable) presenta cómo única singularidad la indeterminación temporal. Esta configuración acarrea importantes consecuencias que no han sido tratadas por el legislador (algunas de ellas abordadas en este trabajo) y abre el interrogante sobre la propia consideración de las medidas, pues ¿cómo va a afectar a las medidas de duración determinada que la peligrosidad criminal de un sujeto pueda decidir un internamiento *sine die* en unos casos y, en otros, la duración de la pena determine la duración máxima de la medida, existiendo todavía una peligrosidad criminal? La concepción del principio de proporcionalidad en relación a la duración de las medidas se ve claramente afectada. Es cierta la contradicción que implica el

acogimiento del principio tal como aparece en el artículo 6.2, pero hasta ahora suponía una garantía objetiva<sup>63</sup> frente a una ausencia total de límites. Lo paradójico es que una indeterminación de la pena de prisión por la peligrosidad arrastre a la indeterminación de la medida de seguridad.

El que el legislador haya omitido una mínima alusión a la medida de duración indeterminada genera confusión. Tal forma de proceder, legislativamente hablando, deja a nuestros tribunales abandonados completamente a su suerte, como hemos tenido ya la ocasión de ver. Precisamente esta es la tercera interrogante planteada (soluciones jurisprudenciales sobre posible internamiento indeterminado). Hasta ahora hay dos sentencias en donde se ha planteado esta cuestión: la SAP de A Coruña n.º 125/2016, de junio de 2016 (ECLI:ES:APC:2016:1998) y la SAP de Valencia n.º 73/2017, de 8 de febrero. En la primera de ellas, la Audiencia establece el límite máximo de duración del internamiento sobre la base de la pretensión del Ministerio Fiscal (25 años), y no hay mayor razonamiento. La solución ofrecida pretendía ajustarse a exigencias derivadas del principio de legalidad, sorteando una posible duración indeterminada de la medida de internamiento. En todo caso, sorprende que no se razonara por parte del Tribunal el acogimiento de la pretensión del Ministerio Fiscal habida cuenta la trascendencia de la decisión: establecer una medida de internamiento con límite temporal en casos en los que el delito cometido tuviera prevista prisión permanente revisable. Ahora bien, es de destacar la importancia de elaborar una interpretación ajustada al principio de legalidad, de tal manera que, para salvaguardar la seguridad jurídica, el Tribunal cierra el paso a la posibilidad de imponer una medida de seguridad de duración indeterminada. Pero esta no ha sido la única opción acogida por nuestra jurisprudencia. La citada sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia n.º 73/2017 opta por ofrecer otra solución. No obstante, este caso presentaba una particularidad que no concurría en el enjuiciado por la Audiencia Provincial de A Coruña, la comisión de dos hechos delictivos: un delito de homicidio y un asesinato hipercualificado. Esta particularidad supuso que el tribunal impusiera una medida de internamiento (de duración determinada) y una “pena” de internamiento en centro psiquiátrico indeterminado temporalmente. Por ello, añadía una nueva complejidad: cómo proceder a la hora de imponer medidas de seguridad cuando el sujeto haya cometido más de un hecho delictivo y uno de ellos tenga prevista prisión permanente revisable.

El que la Audiencia crease esta figura de “pena de internamiento permanente revisable” solo puede deberse a la ausencia de pronunciamiento legislativo sobre cómo influye la prisión permanente revisable en las medidas de internamiento en el caso de la comisión de una pluralidad de hechos previstos como delito, lo que generó esta “extraña” decisión. Respecto de cómo proceder a la hora de imponer medidas de seguridad, cuando un sujeto comete varios delitos entendemos que debe contestarse

<sup>63</sup> Muñoz / García, 2019, p. 570.



decretando una única medida, fijándose su plazo máximo de cumplimiento con referencia a la suma de la duración de las penas privativas de libertad aplicables a cada uno de los hechos cometidos.

En definitiva, nuestra jurisprudencia se encuentra dubitativa, sin una línea interpretativa clara, lo que debe determinar a un pronunciamiento de nuestro Tribunal Supremo en este sentido.

Respecto de la cuarta cuestión (acerca de la ejecución del internamiento indeterminado), debe concluirse entendiendo que no hay diferencia en materia de cumplimiento entre medida de duración determinada y de duración indeterminada, pues ambas se fundamentan en la peligrosidad criminal. Esta es la que determinará las pertinentes modificaciones en el cumplimiento. Otras razones supondrían dar entrada a otros fines (retribución, prevención general negativa) que no deben jugar ningún papel aquí.

La última cuestión abordada ha sido el internamiento de duración indeterminada en casos de comisión del delito por un sujeto declarado semiimputable. Como sabemos, la imposición conjunta de pena y medida de seguridad privativas de libertad es una potestad otorgada a nuestros tribunales y, en caso de que se decreta, debe procederse a aplicar las reglas del sistema vicarial: la medida deberá cumplirse antes que la pena impuesta y el tiempo de cumplimiento se abonará al de la pena de prisión (art. 99 CP). La introducción de la PPR provoca el primero de los problemas en el sistema vicarial, pues evidentemente para poder proceder al abono, es necesario saber cuál es la duración de la pena. La indeterminación temporal cierra el paso a una de las condiciones clave de la vicariedad, además de establecer condiciones desiguales entre los propios sujetos semiimputables, pues, en caso de optar únicamente por la imposición de pena atenuada, esta queda determinada temporalmente, mientras que en los supuestos de imposición conjunta de pena y medida privativas de libertad la duración del internamiento será indeterminada. En este sentido, se hacen imprescindibles un posicionamiento jurisprudencial y una respuesta legislativa en esta materia.

También la duración indeterminada de la medida genera problemas en otras reglas del sistema vicarial. Por lo que se refiere a los casos en los que se alce la medida de seguridad, las opciones que pueden plantearse nuestros tribunales serían tres: cumplir la pena, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3 CP. Estos dos últimos supuestos se condicionan a “si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquella” (art. 99 CP).

La primera variante (cumplimiento del resto de la pena) implica pasar al cumplimiento de la PPR. Esta posibilidad solo sería factible en casos en los que no se hubiera conseguido ningún efecto con el cumplimiento de la medida de seguridad. En estos supuestos, lo difícil será proceder al abono del cumplimiento de la medida a

una pena con duración indeterminada. Aquí, el intercambio de pena y medida constituirá una acumulación de sanciones característico del sistema dualista.

La segunda variante consiste en suspender la pena, lo que nos lleva a la PPR y a los preceptos que regulan la suspensión de esta clase de consecuencia jurídica, pudiéndose imponer de acuerdo con lo establecido en el art. 92.3 prohibiciones o deberes de los contenidos en el artículo 83.

La tercera variante consiste en, una vez alzada la medida de internamiento, imponer alguna de las medidas del art. 96.3. Esta opción consistiría en una sustitución de la pena por la medida de seguridad no privativa de libertad. La duración podrá ser por un tiempo no superior a cinco años o hasta diez dependiendo del tipo de medida (art. 105). Si la evolución del sujeto fuera favorable, habría que decretar el cese de la medida y, además, dar por cumplida la pena. A esta solución parece apuntar el propio art. 99, pues, en definitiva, de lo que se trata es de lograr la finalidad preventivo-especial. La duda surge en los casos en los que no haya habido una evolución favorable de la medida y, al estar ante una pena y un internamiento indeterminados, el juez o tribunal sentenciador pueda volver a decretar el internamiento o el cumplimiento de la prisión permanente revisable “que quede por cumplir”. Es decir, nos llevaría a una privación de libertad indefinida.

En definitiva, y como he intentado demostrar a lo largo de estas páginas, no se explica el silencio del legislador acerca de las consecuencias de la prisión permanente revisable en el ámbito de las medidas de seguridad, pues, como hemos visto, se introduce la medida de duración indeterminada y la quiebra del sistema vicarial, fenómenos que provocan una total convulsión en el sistema de medidas de seguridad.

## Bibliografía

- Acale Sánchez, M. (2016a), *La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?*, Madrid, ed. Iustel, 2016.
- Acale Sánchez, M. (2016b), “Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho penitenciario”, en Arroyo Zapatero; Lascuraín Sánchez; Pérez Manzano (edit.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 163-169.
- Arroyo Zapatero, L.; Lascuraín Sánchez, J. A.; Pérez Manzano, M. [editores] (2016), *Contra la cadena perpetua*, ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca.
- Cámara Arroyo, S. (2016), “Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015)”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 4, pp. 231-272.
- Cancio Meliá, M. (2013), “La cadena perpetua (prisión permanente revisable) en el Proyecto de reforma del Código Penal”, en *Diario La Ley*, n.º 8175, pp. 1550-1554.
- Casals Fernández, A. (2019a), *La prisión permanente revisable*. Madrid, ed. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Casals Fernández, A. (2019b), “La ejecución penitenciaria de la pena de prisión permanente revisable”, en ADPCP, vol. LXXII, 2019, pp. 669-699.

- Cervellós Donderís, V. (2015), “Prisión permanente revisable II (art. 36)”, en González Cussac (Dir.): *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, ed. Tirant lo Blanch, pp. 223-240.
- Dauis Rodríguez, A. (2013), “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, pp. 65-114. También disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-10-4010/Documento.pdf>.
- Del Carpio Delgado, J. (2013), “La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal”, en *Diario la Ley*, n.º 8004, pp. 280-294.
- Diez Ripollés, J. L. (2020), *Derecho Penal español. Parte General*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 5.<sup>a</sup> edición.
- Domínguez Izquierdo, E. M. (2015), “Capítulo quinto. El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en Morillas Cuevas (Dir.): *Estudios sobre el Código Penal reformado*, ed. Dykinson, pp. 127-183.
- Faraldo Cabana, P. (2015), “Novedades en la pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (arts. 35 in fine y 53.1)”, en González Cussac (Dir.): *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, ed. Tirant lo Blanch, pp. 242-252.
- García Alberó, R. (2016), “Título IV. De las medidas de seguridad”, en Quintero Olivares, G (Dir): *Comentarios al Código Penal español*, 7.<sup>a</sup> edición, ed. Aranzadi. Libro electrónico, accesible a través de Thomson Reuters Proview. Recurso en línea. [consultado 23/08/20].
- García Pérez, O. (2018), “La legitimación de la pena de prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, 2018, pp. 409-459. También disponible en <https://revistas.usc.es/index.php/epc/article/view/5512/6013> [consultado 23/08/2020].
- Gil y Gil, A.; Lacruz López, J. M.; Melendo Pardos, M.; Núñez Fernández, J. (2018), *Consecuencias jurídicas del delito*, ed. Dykinson.
- González Collantes, T. (2013), “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *Revista del Instituto Universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, [2013: 006-023], disponible en <http://www.uv.es/recrim> [consultado 09/08/2020].
- Gracia Martín, L. [Coord.] (2016), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5.<sup>a</sup> edición, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Jorge Barreiro, A. (1999), “Artículo 99”, en Cobo del Rosal, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal*, ed. Edersa, pp. 91-119.
- Lascuraín Sánchez, J. A.; Pérez Manzano, M.; Alcácer Guirao, R.; Arroyo Zapatero, L.; De León Villalba, J.; Martínez Garay, L. (2016), “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en Arroyo Zapatero, L.; Lascuraín Sánchez, J. A.; Pérez Manzano, M. (editores): *Contra la cadena perpetua*, ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 17-79. También disponible en <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/9671/9788490442203.pdf?sequence=1> [consultado 13/08/2020].
- López Peregrín, C. (2018), “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, en *RECPC*, 20-30, pp. 1-49, disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-30.pdf> [consultado 13/08/2020].
- López Peregrín, C. (2019), “La (desapercibida) reintroducción en España de las medidas de seguridad privativas de libertad de duración indeterminada”, en *Criminal Justice Network, Fórum Internacional sobre Justicia Penal*. Disponible en

- <https://www.criminaljusticenetwork.eu/it/post/la-desapercibida-reintroduccion-en-espana-de-las-medidas-de-seguridad-privativas-de-libertad-de-duracion-indeterminada> [consultado 28/08/2020].
- Muñoz Conde, F. (1985), "Penas y medidas de seguridad: monismo vs. dualismo", en *Derecho Penal y control social*, ed. Fundación Universitaria de Jerez, 1985, pp. 51-86.
- Muñoz Conde, F.; García Arán, M. (2019), *Derecho Penal. Parte General*, 10.<sup>a</sup> edición, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Mir Puig, S.; Muñoz Conde, F. (1982), "Propuesta alternativa de la Parte General del Código Penal", en *CPC* n.º 18, pp. 609-650.
- Nistal Burón, J. (2017), "La medida de seguridad derivada de una pena de «prisión permanente revisable». La duración de la misma como parte de la garantía ejecutiva", en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º 47. Publicación electrónica. [Recurso en línea, consultado 23/08/2020].
- Quintero Olivares, G. (2015a), "Estudio preliminar", en Quintero Olivares, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, ed. Aranzadi, Pamplona, Libro electrónico. [Recurso en línea, consultado 23/08/20].
- Quintero Olivares, G. (2015b). "Fundamento de las medidas de seguridad", en Quintero Olivares, G. (Dir.): *Comentarios al Código Penal español de 2015*, ed. Aranzadi, Pamplona. Libro electrónico, accesible a través de Thomson Reuters Proview.. [Recurso en línea, consultado 23/08/20].
- Ríos Martín, J. C. (2014), "La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas", en *Cuadernos Penales José María Lidón. Algunas cuestiones relativas a las reformas de Derecho Penal y Procesal Penal*, n.º 10, pp. 21-62.
- Roig Torres, M. (2018), "El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable", en *InDret*. (Disponible en <https://indret.com/wp-content/uploads/2020/05/1352.pdf>) [consultado 20/08/2020], pp. 1-39.
- Sáez Rodríguez, C. (2013), "Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código penal español", en *InDret*. Disponible en <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/962.pdf>. [consultado 20/08/2020], pp. 1-26.
- Sanz Morán, A. J. (2005), "La reforma del régimen legal de las medidas de corrección y de seguridad", en *Estudios Penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, ed. Dykinson, Madrid, pp. 871-882.
- Serrano Gómez, A. (2012), "La constitucionalidad de la prisión permanente revisable", en *Constitución y Democracia: ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, vol. 2, pp. 1813-1834.
- Serrano Gómez, A. (2013), "Notas al Anteproyecto de Reforma del Código Penal español de octubre de 2012", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-r1.pdf> [consultado 20/08/2020], pp. 1-18.
- Serrano Gómez, A.; Serrano Maíllo, I. (2017), *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, ed. Dykinson, 2017.
- Sierra López, M.<sup>a</sup> V. (1997), *Las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Sierra López, M.<sup>a</sup> V. (2013), *La medida de libertad vigilada*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Silva Sánchez, J. M. (1997), *El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales*, ed. Bosch, Barcelona.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2015), "La prisión permanente revisable", en *Comentario a la reforma penal de 2015* (Dir. Quintero Olivares, G.), ed. Aranzadi, Pamplona, pp. 93-100.